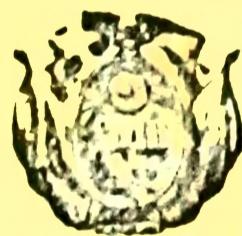


PROYECTO
DE
CODIGO PENAL MILITAR

por el Coronel

DR. EMILIO M. TERAN

COMISIONADO POR EL SUPREMO GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR



QUITO

Imprenta Nacional

1902

PROYECTO

DE

CODIGO PENAL MILITAR

por el Coronel

DR. EMILIO M. TERAN

COMISIONADO POR EL SUPREMO GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



QUITO

Imprenta Nacional

1802

EXPOSICION

Señor General Don Flavio E. Alfaro, Ministro de Estado en el Despacho de la Guerra y Marina.

Señor General:

Elevo al conocimiento de Ud. el "Proyecto de Código Penal Militar", cuyo trabajo me hubo encomendado el Supremo Gobierno, deseando llenar, siquiera en parte, las múltiples deficiencias de nuestras leyes referentes á esta materia.

Si bien es verdad, Señor General, que nada se encuentra por inventarse cuando quiera que se trata de legislar sobre el ramo de administración pública en que me he ocupado, no es menos cierto que nadie puede preciarse de haber hecho un trabajo perfecto sobre codificación de leyes especiales. La justicia de una pena y su conveniencia relativa, son puntos de muy compleja apreciación filosófica, de suyo difíciles en el terreno de las investigaciones especulativas, y casi siempre de dudoso acierto, mientras el tiempo y la prueba no vengan á consagrarlos en el corazón de las instituciones de un pueblo que, por su historia, su índole y tendencias, se ha revestido, como el nuestro, de un género de condiciones subjetivas propias de él; lo cual exigía que se atendiese á nuestro Ejército con leyes puramente adaptables á su carácter social, y que, por lo mismo, no pueden conformarse, de un modo absoluto, con la Legislación de cualquier otro país.

¿Tal pena es justa, es lícita, es proporcionada, análoga y ejemplar? El examen de esta cuestión requiere ya grande estudio y detenidas meditaciones de un orden enteramente especulativo. Si tal pena reúne estos requisitos, ¿será conveniente su aplicación? Hé aquí otro problema que exige también toda suerte de consideraciones concretas y especiales que no se avienen con solo el esfuerzo intelectual, ni el solo conocimiento de aquello que va á ser objeto de la ley.

A ésto se agrega, Señor Ministro, el importante estudio que exige toda Legislación Penal sobre las acciones ú omisiones que deben constituir violación de ley; pues, si bien la doctrina filosófica se manifiesta clara é invariable en sus determinaciones, sus preceptos ceden, muchas veces, ante las resistencias tradicionales, profundamente arraigadas en el personal de un Ejército. En otra Nación, por ejemplo, será muy lícita la pena de muerte por un atentado que entre nosotros no tenga iguales proporciones, y que no exija, en consecuencia, tan grave pena como aquella; la entidad del mal causado puede no ser la misma, ni la misma la alarma que produzca la perpetración de un hecho; puede ser éste, entre nosotros, una infracción punible, mientras en otro país carezca de razón para ello.

De aquí, pues, que mi Proyecto de Código tal vez esté muy lejos de satisfacer las necesidades del Ejército, relativamente á la represión, moralidad y reforma que piden, hoy más que nunca, la seguridad del Estado y el honor nacional.

A pesar de ello, el trabajo que someto á la consideración de Ud. vendrá á llenar, aunque imperfectamente, un vacío sin fondo donde se ha perdido siempre la moral militar de nuestro Ejército, ya por lo deficiente é inconexo de las pocas leyes penales que se hallan hasta hoy en vigencia; ya por lo diseminado de ellas en ese incoherente acopio de disposiciones reglamentarias que ha llevado entre nosotros el título de "Código Militar Ecuatoriano"; ya finalmente porque nuestra Legislación en materia militar, no está conforme con los progresos del arte, ni con la perfección científica que se ha conquistado en la época moderna, la nobilísima carrera de las armas.

Como verá Ud., Señor General, he seguido en este Proyecto de Código el sistema más conforme con la unidad legislativa de que há menester un trabajo de este género. De la misma manera que lo hace nuestro Código Penal común, he dividido el Proyecto en libros, que cada cuál de ellos se contrae á una materia de diversa índole jurídica, pero pertinente á un plan de penabilidad poco más ó menos detallado y completo en el orden de previsión.

Los capítulos que se contienen en el Libro I del Proyecto, fijan todo lo relativo á las infracciones y penas en general que han sido previstas y adoptadas respectivamente en el plan de la obra. El Libro II concreta las infracciones militares, y las penas según la entidad del daño causado, del derecho violado y del deber omitido en servicio de la Patria. "Crímenes y delitos contra la seguridad del Estado; delitos militares que violan ó comprometen las garantías constitucionales; crímenes y delitos contra la seguridad y

el orden del Ejército; crímenes, delitos y faltas que comprometen la fe militar; crímenes, delitos y faltas en el ejercicio de funciones militares; crímenes y delitos contra las personas, y crímenes, delitos y faltas contra la propiedad"; hé aquí, Señor General, la materia de los títulos que componen el expresado Libro II. El Libro III comprende varias disposiciones complementarias, entre las cuales figuran muchas que, en realidad de verdad, son impropias de este Código. Ciertas circunstancias, en mi concepto perentorias, explican el por qué de la incorporación en el Proyecto de artículos que no se compadecen con una ley penal: me ha predominado en mi trabajo el afán de alcanzar que la Milicia sea entre nosotros lo que en otras partes, una verdadera y respetable profesión.

He creído preciso hacer constar en disposiciones cuya violación está debidamente penada, cuanto está prescrito por nuestra Constitución sobre derechos y garantía individuales; cuanto en el día es opuesto á los medios legítimos que pueden emplearse para obtener el fin de la guerra, y, finalmente, cuanto el soldado ecuatoriano debe respetar como miembro del Ejército de una nación civilizada.

La leyes se dan para lo porvenir, y nada más natural que este Proyecto de Código tienda á lo que debemos ser y no á lo que somos. Quizá más tarde el Ejército y la Armada de la República, correspondan á la cultura y á las necesidades políticas é internacionales del Estado.

Por lo demás, habría faltado á mi deber de abogado y militar, si en el Proyecto hubiere prescindido del rigor y la intransigencia con los cuales únicamente se podrá consolidar la disciplina y la moralidad de nuestro Ejército. Con todo, este Código, caso de ser honrado con la aprobación de la Legislatura, será el que más conexiones tenga con la clemencia y la generosidad de cuantos en la actualidad rigen en Naciones mayormente civilizadas.

Con sentimientos de respetuosa consideración, tengo el honor de suscribirme del Señor Ministro, como su muy obediente S. S.

Emilio M. Terán.

Quito, Setiembre 3 de 1902.

CODIGO MILITAR

LIBRO I

TITULO UNICO

De las infracciones y penas en general.

CAPITULO I

De las infracciones.

ARTICULO 1º

Las disposiciones de este Código rigen á todo militar, permanezca dentro ó fuera del territorio de la República, se halle ó no en el servicio activo de las armas, perciba ó no pensiones del Tesoro Público.

Los individuos particulares estarán sujetos á este Código, en la forma y casos especiales determinados por él.

ARTICULO 2º

Son personas del Ejército los Soldados, Cabos, Sargentos, Subtenientes ó Alférez, Tenientes, Capitanes, Sargentos Mayores, Tenientes Coroneles, Coroneles y Generales.

ARTICULO 3º

Lo son también, para los efectos de la responsabilidad penal militar, cualesquier individuos que permanezcan incorporados al Ejército, ú operen con él voluntaria ó forzadamente, figuren ó no con grado militar, tengan ó no despachos de tal, consten ó no en el escalafón militar, perciban ó no remuneración alguna.

ARTICULO 4º

Las acciones ú omisiones previstas y penadas por este Código, son infracciones militares.

Son también infracciones militares las acciones ú omisiones contrarias á las órdenes del Jefe de un Ejército en campaña, cuando él las hubiere penado con anterioridad, y no sean dichas órdenes evidentemente opuestas á la Constitución y demás leyes de la República.

ARTICULO 5º

Las infracciones contra personas de un Ejército extranjero aliado, en actuales y comunes operaciones, serán también castigadas como si hubieran sido cometidas contra individuos del Ejército de la República.

Esta disposición no regirá si la conducta del Ejército aliado no fuere recíproca.

ARTICULO 6º

Las infracciones militares cometidas por prisioneros ecuatorianos ó extranjeros, contra las personas del Ejército que los conserva, serán castigadas con arreglo á este Código.

ARTICULO 7º

Toda violación de la ley penal, ó de las órdenes á que se refiere el aparte segundo del artículo 4º, se presume voluntaria, mientras no conste legalmente lo contrario.

ARTICULO 8º

Las infracciones militares constituyen crímenes, delitos ó faltas. El crimen se castiga con pena criminal; el delito con pena correccional, y la falta con pena disciplinaria.

ARTICULO 9º

El que voluntariamente ejecute un hecho que le esté prohibido, ó lo omita debiendo ejecutarlo, queda sujeto á la responsabilidad penal, aunque el mal recaiga sobre otra persona de la que quiso ofender, ó las consecuencias de la infracción sean distintas de las que se propuso el delincuente al perpetrarla.

ARTICULO 10.

No son punibles ante la ley las acciones ú omisiones no comprendidas en este Código, ó en alguna Ordenanza ó Reglamento militares.

ARTICULO 11.

Tampoco constituyen infracción de ley:

1º Las consecuencias de un acto lícito obligatorio, si quien lo ejecutó puso en él la debida diligencia, y sólo causó el mal por mero accidente:

2º Los males causados en la propiedad ajena, para evitar otros mayores que la amenazaban, ó para asegurar el éxito de alguna operación de armas en la cual se hubiere emprendido; y

3º Los actos que procedan del ejercicio legítimo del empleo, oficio ó autoridad que se desempeña.

ARTICULO 12.

Las infracciones militares perpetradas, mediante una omisión en el servicio, por temor de un peligro personal, serán castigadas como si no hubiere mediado en ellas dicha circunstancia.

ARTICULO 13.

Son punibles no sólo el crimen ó delito consumado, sino también el frustrado, la tentativa, la conspiración y la proposición en los casos que determina este Código.

ARTICULO 14.

Hay crimen ó delito frustrado, cuando el delincuente, por motivos extraños á su voluntad, no ha causado todo el mal que se propuso en la perpetración del hecho.

Hay tentativa cuando el agente ha dado principio, con actos exteriores, á la ejecución del crimen ó delito, y no llegó á consumarlo por otras causas, que no por su propio y voluntario desistimiento.

Hay conspiración cuando dos ó más personas acuerdan cometer un crimen ó delito, y resuelven ejecutarlo.

Hay proposición cuando el que resuelve cometer un crimen ó delito, induce á su ejecución á otra ú otras personas.

ARTICULO 15.

El crimen y delito frustrados son siempre punibles.

ARTICULO 16.

Lo es también la tentativa en el caso del aparte segundo del artículo 14.

ARTICULO 17.

Si la ejecución de un crimen ó delito se ha suspendido, antes de su descubrimiento, por la propia y espontánea voluntad del autor, la tentativa es punible sólo cuando el acto ó actos preparatorios para la comisión de dicho crimen ó delito, se hallen penados por la ley.

ARTICULO 18.

Si por los actos exteriores no fuera posible fijar el crimen ó delito que se ha querido cometer, se presumirá que ha sido el de menor gravedad entre los que se pudieran sospechar jurídicamente.

ARTICULO 19.

La conspiración y proposición para cometer un crimen ó delito, son punibles sólo en los casos en que la ley las pene.

ARTICULO 20.

Las faltas se castigan únicamente cuando han sido consumadas.

CAPITULO II

De las penas en general.

ARTICULO 21.

Las infracciones militares se castigan con penas principales y accesorias. Las primeras se pueden aplicar con independencia de cualquiera otra: las segundas, deben imponerse juntamente con una principal.

ARTICULO 22.

Las penas principales aplicables al crimen, son: la muerte, la reclusión mayor y la reclusión menor.

La principal peculiar del delito, es la prisión.

Las principales relativas á las faltas, son la censura ó apercibimiento, y el arresto.

ARTICULO 23.

Las penas accesorias á las principales con que se castiga el crimen, son la degradación, la expulsión del Ejército y el comiso especial.

Las accesorias á la del delito, consisten en la misma expulsión del Ejército, en la exclusión del servicio, en la interdicción de los derechos políticos, en la deposición del empleo, en la multa, en el aumento del tiempo del servicio y en el comiso.

Las accesorias á las principales con que se castigan las faltas, comprenden la suspensión del empleo, el descenso y el recargo del servicio.

ARTICULO 24.

Al crimen y delito frustrados se castigará con la pena inmediatamente inferior á la señalada para el mismo crimen ó delito consumados.

ARTICULO 25.

La tentativa se castigará con una pena que no sea menos de la cuarta parte, ni más de la mitad del máximo de la pena señalada al crimen ó delito que se trató de cometer.

ARTICULO 26.

Lo dispuesto en los dos artículos precedentes no se observará en los casos en que el crimen y delito frustrados y la tentativa, tengan en este Código señalada una pena especial.

CAPITULO III

De las penas con que se castiga el crimen.

ARTICULO 27.

Todo militar á quien se le imponga la pena de muerte, será fusilado dentro de veinticuatro horas de ejecutoriada la sentencia, ó menos, si el Ejército está en campaña, y así lo dispone el Jefe de la fuerza á la cual pertenece el reo.

ARTICULO 28.

La ejecución de la pena de muerte se verificará dentro de los cuarteles, si los hay, ó, en su defecto, en el lugar privado que determine el Jefe de la fuerza.

ARTICULO 29.

La ejecución de la pena de muerte se arreglará á las siguientes formalidades:

Estando el Ejército en campaña, designados sitio, día y hora, por el Jefe de la fuerza, será conducido el reo por un piquete de su Cuerpo ó del que, en su caso, determine dicho Jefe, y, á presencia del Ejército ó tropas que deban concurrir, será fusilado por una escolta de diez hombres, fijada de antemano de entre los que compongan el expresado piquete.

En guarnición, el Jefe de la plaza fijará igualmente el sitio, día y hora para la ejecución, y mandará que concurra á ella el Cuerpo á que perteneciere el reo, ó cualquier otro de su mando, y, si el lugar lo permitiere, un piquete de cada uno de los otros Cuerpos acantonados en la plaza.

El Juez de instrucción, una vez llenadas estas formalidades por el Jefe de la plaza, pondrá en capilla al reo y le

facilitará los auxilios religiosos si los pidiere; los necesarios para el arreglo de las disposiciones de su última voluntad, y cuantos se encaminen á procurarle la tranquilidad de su espíritu.

Llegada la hora de la ejecución, será conducido el reo, vestido de uniforme, al sitio designado, por un destacamento de custodia de su propio Cuerpo, ó por el que anteriormente hubiere dispuesto el Jefe de la plaza. Las tropas que deban presenciar la ejecución lo esperarán formadas. Previo un redoble de todos los tambores, se mandará presentar las armas, y el Juez de instrucción, colocado al centro de las tropas, dirá en alta voz: *En nombre de la Nación: (Jefes y Oficiales saludarán con la espada) á cualquiera que levante la voz apellidando gracia, se le impone la pena de la vida.*

Si alguna persona levantare la voz con este objeto, será inmediatamente pasada por las armas. Exceptúanse de esta disposición los ascendientes, descendientes, cónyugue y hermanos del reo.

Colocado el reo en el punto destinado á la ejecución, será muerto por una escolta de diez hombres del destacamento de custodia.

ARTICULO 30.

Terminado el acto, la tropas desfilarán por delante del cadáver, al cual se le dará sepultura inmediatamente por cuenta del Estado.

ARTICULO 31.

El cadáver será entregado á los deudos del reo si lo solicitaren, pero la inhumación se hará sin pompa de ninguna clase.

ARTICULO 32.

El Juez de instrucción sentará el acta de haberse llevado á efecto la pena de muerte impuesta en la sentencia.

ARTICULO 33.

Si al reo se le hubiere también penado con degradación, ésta la precederá con arreglo á lo que, al respecto, se dispone en este capítulo.

ARTICULO 34.

Una vez que haya llegado á ser irrevocable la sentencia de muerte, la ejecución no se suspenderá sino por demencia sobreviniente del reo; ni fijada la hora se la retardará, á no ser por grave enfermedad. Tanto la locura como la enfermedad deben comprobarse suficientemente.

En el caso de demencia del reo, se dará cuenta al Ministro de la Guerra ó General en Jefe del Ejército, para los procedimientos ulteriores en orden á la disposición siguiente.

ARTICULO 35.

Ningún militar sentenciado á muerte será fusilado mientras permanezca en estado de demencia.

ARTICULO 36.

Si la locura del reo dura más de dos años, la pena de muerte se cambiará por la de reclusión mayor extraordinaria, que se principiará á cumplir desde que aquél hubiere recobrado el uso de su razón.

ARTICULO 37.

Cuando fueren dos ó más sentenciados los que deban sufrir la pena de muerte, la ejecución será simultánea.

ARTICULO 38.

No se impondrá la pena de muerte al militar que, en el momento de cometer la infracción, hubiere tenido menos de diez y siete años.

ARTICULO 39.

Tampoco impondrán esta pena los Tribunales militares, fundándose en simples presunciones, por vehementes que aparezcan.

ARTICULO 40.

La pena de reclusión se cumplirá en una penitenciaría, con sujección al reglamento ó reglamentos que la rijan, ó en un establecimiento militar destinado para este objeto.

ARTICULO 41.

La reclusión mayor es ordinaria ó extraordinaria. La extraordinaria dura diez y seis años fijos: la ordinaria se impondrá de ocho á doce.

ARTICULO 42.

La reclusión menor es igualmente ordinaria ó extraordinaria. La extraordinaria dura doce años fijos: la ordinaria, de seis á nueve.

ARTICULO 43.

La pena de reclusión mayor ó menor no se impondrá á quien haya cumplido cincuenta años; caso en el cual será penado con sólo prisión por el mismo tiempo de la condena.

ARTICULO 44.

Si durante la reclusión llegare el reo á dicha edad, pasará á cumplir la pena en un establecimiento correccional.

ARTICULO 45.

Los condenados á reclusión mayor ó menor, cumplirán la pena con sujeción á trabajos individuales dentro del establecimiento, con tal de que éstos no sean penosos.

ARTICULO 46.

El producto de este trabajo se aplicará:

1º A proporcionar los alimentos que, por ley, se deben á ciertas personas, en los casos, orden y forma establecidos en el Código Civil:

2º A reembolsar al Estado los gastos que ocasionare la permanencia del reo en el Establecimiento; y

3º A formar un fondo de reserva, que recibirá el sentenciado á su salida.

Si el producto del trabajo fuere insuficiente, se entenderá que hay preferencia en la aplicación según el orden puntualizado.

ARTICULO 47.

Dicho fondo de reserva se podrá también emplear total ó parcialmente, durante la condena, en favor de la familia

del reo si se encontrare necesitada, ó de este mismo, si á ello se hiciere acreedor por su buena conducta. Uno y otro caso serán resueltos por el Ministro de Justicia.

ARTICULO 48.

Si durante la reclusión falleciere el penado, el fondo de reserva se entregará á sus asignatarios forzosos. En falta de éstos pertenecerá al Fisco.

ARTICULO 49.

Toda condenación á muerte ó á reclusión mayor ó menor, lleva consigo la interdicción de los derechos civiles y políticos.

ARTICULO 50.

Al reo en estado de interdicción, se le dará un curador que administre sus bienes; con sujeción á lo tocante al nombramiento y ejercicio de la guarda, á lo dispuesto por el Código Civil.

ARTICULO 51.

El curador no podrá entregar al reo, mientras dure la interdicción, ninguno de los efectos ni dineros que administre por cuenta de su pupilo.

ARTICULO 52.

Cuando á la pena de muerte deba preceder la degradación militar, el reo irá vestido, de uniforme completo, al lugar destinado para la ejecución. Si fuere Oficial le llevará su espada uno de los soldados del destacamento de custodia, y la ceñirá al reo sólo en el momento mismo de darse principio á la ceremonia.

ARTICULO 53.

Colocado así el reo en el centro de las tropas que concurrieren al acto, el Juez de instrucción pronunciará, en voz alta é inteligible, la siguiente fórmula:

Habéis ultrajado con vuestro crimen las prendas militares que la Nación os hizo el honor de concederos: en nombre de la dignidad del Ejército, de la justicia y de la ley, mando que os despojen de ellas publicamente, para que la

pena que vais á sufrir no menoscabe el decoro del Ejército.

Luego indicará al sargento del piquete que le custodia al reo, que le despoje de las insignias y condecoraciones militares.

ARTICULO 54.

Si la degradación se hubiere impuesto como accesoria á otra pena militar que no sea la de muerte, se la llevará á cabo de la manera indicada, á presencia del cuerpo al cual pertenece el sentenciado, ó, en su caso, de la tropa que se designe de antemano

ARTICULO 55.

En estos casos la degradación causa los siguientes efectos:

- 1º Destitución del empleo:
- 2º Prohibición para usar uniforme é insignias militares:
- 3º Inhabilidad perpetua para servir en el Ejército de la República, salvo lo prescrito por el artículo 58:
- 4º Privación del derecho de llevar toda clase de condecoraciones; y
- 5º Pérdida de todo derecho á las garantías, pensiones y recompensas que conceden las leyes á los que abrazan la Carrera de las Armas.

ARTICULO 56.

Cuando la traición no fuere castigada con pena de muerte, la que se le imponga lleva consigo la de degradación, aunque no se exprese en la sentencia.

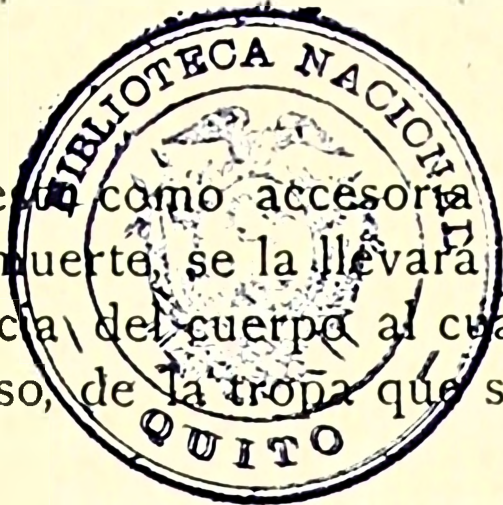
ARTICULO 57.

Todo militar condenado á muerte por los Tribunales comunes será previamente degradado.

ARTICULO 58.

Los condenados á degradación no pueden ser rehabilitados sino por el Senado; y ni por él, en el caso de traición en favor de Nación enemiga, ó en el de una parcialidad extranjera en armas contra la República ó el Gobierno.

Tampoco podrá el Senado rehabilitar al que, por segunda vez, hubiere sido degradado.



ARTICULO 59.

La expulsión del Ejército es una pena accesoria sólo aplicable á los Oficiales.

ARTICULO 60.

Los efectos de la expulsión son los mismos que puntualiza el artículo 55.

ARTICULO 61.

Los Tribunales Militares impondrán forzosamente la pena de expulsión del Ejército, á todo Oficial condenado á reclusión mayor ó menor, como también á los culpados de cobardía, deserción y mutilación voluntaria, aun cuando fuese menor la pena impuesta por estas infracciones.

ARTICULO 62.

Los Oficiales que hubieren sido condenados, por los Jueces y Tribunales comunes, por asesinato, estupro, sodomía, robo calificado de crimen, falsificación y pillaje, serán forzosamente expulsados del Ejército, tan luego como llegare este particular á conocimiento del Jefe de la plaza, mediante la copia de la sentencia que deberá remitírsele por el Juez ó Tribunal respectivo.

ARTICULO 63.

La expulsión del Ejército se hará saber por Orden General á las tropas residentes en la jurisdicción del reo, y además se la comunicará oficialmente al Ministro de la Guerra, para conocimiento de toda la fuerza de la República.

ARTICULO 64.

El Oficial que hubiere sido expulsado del Ejército, podrá volver á él, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.^a Que por lo menos hayan pasado cinco años de la sentencia:

2.^a Que no haya sido expulsado por asesinato, estupro ó sodomía:

3.^a Que no hubiese cometido posteriormente crimen ó

delito por el cual haya sido condenado por los Juzgados y Tribunales comunes; y

4.^a Decreto fundado del Presidente de la República, volviéndole al Ejército.

ARTICULO 65.

En este caso, el Oficial recobra todos sus derechos y prerrogativas, bien así como en el de rehabilitación en favor de un Oficial degradado.

ARTICULO 66.

El que una vez rehabilitado fuere nuevamente excluído del Ejército, no volverá á él en ningún tiempo, ni por ninguna causa.

ARTICULO 67.

La pena de comiso produce la pérdida, en favor del Estado, de toda especie obtenida por el reo con la ejecución del crimen ó de su tentativa, y la de los instrumentos con los cuales se cometió ó se trató de cometer el hecho criminoso.

ARTICULO 68,

El comiso especial debe verificarse necesariamente, aunque dichas especies hubieren pasado á terceros, ó cambiado de forma por cualesquier contrato y acto jurídicos.

CAPITULO IV

De las penas con que se castiga el delito.

ARTICULO 69.

La pena de prisión, cuando pase de un año, se cumplirá en cárcel, fortaleza ó buque, con apartamiento individual ó sin él, según lo exprese la sentencia ó lo dispongan los reglamentos respectivos.

ARTICULO 70.

Cuando la prisión no exceda de un año, la sufrirá el sentenciado en el cuartel que, al efecto, designe el Ejecutivo.

ARTICULO 71.

La pena de prisión dura desde su minimum de tres meses un día, hasta su maximum de cinco años.

ARTICULO 72.

Los Oficiales condenados á prisión no se ocuparán en trabajos que no sean de carácter militar ó incompatibles con el decoro de su clase.

ARTICULO 73.

Los individuos de tropa, soldados, cabos y sargentos, serán destinados á trabajos militares, ó á los establecidos ó autorizados en la respectiva cárcel, fortaleza ó buque.

ARTICULO 74.

Al producto de dichos trabajos, si lo hubiere, serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 46, 47, y 48 de este Código.

ARTICULO 75.

Los Tribunales militares podrán imponer á los Oficiales, además de la pena principal, la expulsión del Ejército, en uno de estos casos:

1º Que por cualquier delito sea condenado á más de tres años de prisión:

2º Que sea reincidente y contumaz; ó

3º Que sea sentenciado por robo, malversación de intereses, exacciones, falsificación calificada de delito, cohecho, fingimiento de enfermedades, negligencia en el servicio, temor del peligro, merodeo ó repetidas faltas graves en campaña.

ARTICULO 76.

En el caso de que un Oficial fuere condenado por los Juzgados y Tribunales ordinarios, por una de las infracciones comunes que detalla el artículo que antecede, el Jefe de la plaza ó de la jurisdicción del reo, podrá también expulsarle del Ejército. Con este fin, el Juez ó Tribunal de la causa, cumplirá lo prescrito en la parte final del artículo 62.

ARTICULO 77.

Lo dispuesto en los artículos 63, 64, 65 y 66 de este Código, se extiende á los Oficiales expulsados del Ejército como autores de delito.

ARTICULO 78.

La exclusión del servicio consiste en la inhabilidad absoluta del militar condenado por delito á menos de un año de prisión, para ejercer, durante la condena, las funciones correspondientes á su empleo, ó para desempeñar cualquier cargo ó comisión en el Ejército ó Armada.

ARTICULO 79.

Para este caso, la pena de exclusión del servicio va impuesta por el Ministerio de la Ley, y dura tanto como la principal á que accede.

ARTICULO 80.

La interdicción de los derechos políticos inhabilita al reo para elegir y ser elegido en orden al Ejercicio de todo cargo público.

ARTICULO 81.

Esta pena, para cuando sea impuesta por los Tribunales militares, tendrá la duración por un tiempo doble del de la prisión impuesta; pero no afecta al ejercicio de los demás derechos de ciudadanía.

ARTICULO 82.

El tiempo de la interdicción de los derechos políticos, principiará á correr desde el día en que hubiere expirado la pena principal.

ARTICULO 83.

La deposición de empleo, que consiste en privar al delincuente de todo mando militar y reducirle á la clase de simple soldado, no puede aplicarse sino á los cabos y sargentos condenados, por delito, á prisión que no pase de un año.

ARTICULO 84.

Esta pena deberá ser impuesta forzosamente en el caso antedicho, contra todo cabo ó sargento sentenciado por un Tribunal militar, ó por Juzgados ó Tribunales comunes.

ARTICULO 85.

Al cabo ó sargento depuesto de su empleo, no se le podrá conceder nuevo mando, sino después de seis meses de cumplida la prisión, y siempre que se hubiere hecho acreedor á ser rehabilitado, por su conducta ejemplar bajo todo concepto.

ARTICULO 86.

El que por dos veces hubiere sido depuesto del empleo en el decurso de cinco años, no volverá á ser rehabilitado sino por comportamiento heroico en acción de guerra.

ARTICULO 87.

La multa es una pena accesoria que consiste en la privación de la mitad de los haberes del militar sentenciado por delito, á menos de un año de prisión.

La parte que se le descuente de sus haberes pertenecen á los fondos del cuerpo, ó al Fisco si el reo no perteneciere á ninguno.

ARTICULO 88.

Si por la naturaleza del delito se debieran hacer restituciones, la multa se aplicará á ellas de preferencia, y en ese caso la impondrán forzosamente los Tribunales Militares.

ARTICULO 89.

El aumento del tiempo de servicio se impondrá forzosamente á los individuos de tropa que fueren condenados por desertores ó por tentativa de deserción, á otra pena que no sea la de reclusión mayor ó menor.

ARTICULO 90.

El tiempo del recargo no podrá exceder de cinco años, ni bajar de dos, y principiará á correr desde el día siguiente á aquel en que el sentenciado cumpla el término por el

cual primitivamente hubiere sido destinado al Ejército por voluntad propia, contrato ó pena.

ARTICULO 91.

El individuo de tropa que fuere penado con aumento del tiempo de servicio, no podrá obtener su baja del Ejército, mientras no sea previamente indultado por el Ejecutivo, con arreglo á las formalidades prescritas por la Constitución y la respectiva Ley de Gracia.

ARTICULO 92.

Si no se hubiere fijado el tiempo de servicio cuando ingresó el reo en el Ejército, se presume de derecho que ha sido el de cinco años.

ARTICULO 93.

El tiempo de la prisión se imputará al del aumento de servicio.

ARTICULO 94.

En cuanto al comiso, como pena accesoria relativa al delito, son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 67 y 68 de este Código.

CAPITULO V

De las penas con que se castiga las faltas.

ARTICULO 95.

La censura ó apercibimiento consiste en la reprobación, que hace el superior al inferior, de la falta cometida.

ARTICULO 96.

El apercibimiento puede ser de dos maneras: formal ó severo; formal, cuando se hace delante de los Oficiales del Cuerpo, Establecimiento ú Oficina militares; y severo, cuando es hecho en Orden General, ó en la particular del Cuerpo, Establecimiento ú Oficina respectivos.

ARTICULO 97.

La pena de censura ó apercibimiento se aplica á solo los Oficiales del Ejército.

ARTICULO 98.

Toda corrección ó reprobación formal ó severa, se debe hacer en términos serios que no ofendan la dignidad ni el decoro del Oficial ú Oficiales á quienes se dirija la censura.

ARTICULO 99.

La duración del arresto es la de uno á noventa días, según su naturaleza y lo que se dispone en los siguientes artículos.

ARTICULO 100.

El arresto es menor, mayor ó extraordinario, y consiste en la simple detención del militar culpado de una falta.

ARTICULO 101.

Los arrestos aplicables á los Oficiales del Ejército son: El menor, cuya duración no puede exceder de treinta días, se lo cumple en el domicilio del Oficial arrestado, con prohibición ó sin ella de recibir visitas.

ARTICULO 102.

El arresto mayor, no pasará de sesenta días, ni rebajará de treinta, en el interior de un cuartel, fortaleza, buque ú otro Establecimiento Militar.

ARTICULO 103.

El extraordinario, dura noventa días fijos, en uno de dichos lugares; sin que pueda salir del aposento que se le destine para el efecto, ni recibir visitas en días que no sean festivos.

ARTICULO 104.

Los arrestos aplicables á los individuos de tropa, son los mismos, relativamente á su duración, y se cumplirán:

ARTICULO 105.

El arresto menor, en sus propios cuarteles, sin perjuicio de las obligaciones que tengan dentro de ellos:

ARTICULO 106.

El arresto mayor, en una de las cuadras ó aposento

determinado, con privación absoluta de bebidas alcohólicas y fermentadas, y, si no fuere clase, con destino á la policía del cuartel; y

ARTICULO 107.

El arresto extraordinario, se sufre con aislamiento individual, en un calabozo con luz. Cada tres días, por una ó dos horas, se le permitirá salir al aire libre, y diariamente si así lo exigieren motivos de salud ú otras consideraciones relativas á la buena conducta anterior del castigado.

ARTICULO 108.

Cuando en campaña no fuere posible llenar las condiciones de la naturaleza del arresto, se lo cumplirá en el cuerpo de guardia, siempre que lo permitiesen las circunstancias; pero á los individuos de tropa se les destinará diariamente á los servicios más penosos y exigentes.

ARTICULO 109.

La pena de suspensión, aplicable únicamente á los Oficiales del Ejército, se reduce á la privación temporal del empleo que se tenga.

ARTICULO 110.

El oficial suspenso no podrá, mientras dure la pena, ejercer ninguna función militar, ni recibir del Tesoro Público más del medio sueldo que goza en razón de su grado.

ARTICULO 111.

La suspensión de empleo se impondrá forzosamente á los Oficiales que fueren condenados á arresto extraordinario, y dura tanto como éste, si no se hubiere fijado mayor tiempo para aquella.

ARTICULO 112.

Se podrá acompañar esta pena al arresto mayor, por el tiempo que dure la detención impuesta.

ARTICULO 113.

La pena de suspensión no excederá de seis meses, cuando se la hubiere impuesto como accesoria del arresto extraordinario.

ARTICULO 114.

La pena de suspensión de empleo no podrá imponerse á ningún Oficial, hallándose el Ejército en actuales operaciones sobre el enemigo.

ARTICULO 115.

El descenso es una pena accesoria mediante la cual vuelve el cabo ó sargento á la clase de soldado raso.

ARTICULO 116.

Puede imponerse la pena de descenso juntamente con cualquier de los arrestos aplicables á los individuos de tropa.

ARTICULO 117.

El cabo ó sargento á quien se le hubiere penado con descenso, no podrá rehabilitarse sino después de tres meses de cumplida la pena principal.

ARTICULO 118.

El recargo del servicio se impondrá á los individuos de tropa que fueren condenados á arresto menor ó mayor, y consiste en prolongar por uno ó más días, por una ó más horas, el servicio de plaza ó de cuartel, sea sucesiva ó alternativamente.

CAPITULO VI

De la reincidencia.

ARTICULO 119.

Hay reincidencia cuando el condenado por un crimen ó delito, vuelve á perpetrar otro crimen ó delito de mayor ó igual gravedad, durante el tiempo de la pena y cinco años más de extinguida ó cumplida legalmente dicha pena.

ARTICULO 120.

La reincidencia interrumpe toda prescripción en favor del reo, y agrava siempre su responsabilidad penal.

ARTICULO 121.

Por tanto, ninguna circunstancia que claramente no funde excusa ó justificación, atenuará ó modificará la malicia del acto punible que se juzgue.

ARTICULO 122.

El militar contumaz en faltas disciplinarias, será separado del Ejército á solicitud de su inmediato superior.

ARTICULO 123.

El que condenado á una pena criminal, cometiere un nuevo crimen, será castigado con tres años más de la reclusión que fije la ley para dicho crimen; siempre que el total de la pena no pase de diez y seis años.

ARTICULO 124.

Si cometiere un delito, la reclusión se aumentará con dos años más.

ARTICULO 125.

Con el mismo aumento castigarán los Tribunales militares al reo que cometiere un crimen ó un nuevo delito, después de haber sido penado con prisión correccional.

ARTICULO 126.

Hay reincidencia aunque la condenación que preceda al nuevo crimen ó delito, haya sido pronunciada por los Jueces ó Tribunales comunes.

CAPITULO VII

Del concurso de infracciones.

ARTICULO 127.

Hay concurrencia de infracciones, cuando sucesivamente se las hubiere cometido perpetrando hechos diversos, ó cuando se juzgan ó castigan á un tiempo, crímenes, delitos ó faltas independientes, que no se han penado todavía.

ARTICULO 128.

No hay concurrencia cuando un solo hecho constituye varias infracciones. En este caso se castigará sólo aquella que tenga en este Código señalada una pena mayor.

ARTICULO 129.

Pena mayor, ó más rigurosa, es la de más larga duración.

ARTICULO 130.

Todo militar responsable de varias faltas, será penado con arresto extraordinario y suspensión de empleo por treinta días más del tiempo que dure dicho arresto.

ARTICULO 131.

En el caso de concurrencia de varias faltas con delitos ó crímenes, se castigará sólo el crimen ó sólo el delito, sin atenuantes que modifiquen ó disminuyan la pena.

ARTICULO 132.

Si hubiere varios delitos, la pena no podrá exceder del doble del máximo de la pena más rigurosa.

ARTICULO 133.

Si el delito ó delitos concurrieren con una ó más crímenes, se impondrá la pena criminal mayor de las que la ley determine para castigar dichos crímenes.

ARTICULO 134.

Se hará igual aplicación en el caso de concurrencia de varios crímenes.

ARTICULO 135.

El comiso se verificará siempre, por las infracciones que dieren lugar á él.

CAPITULO VIII

De la responsabilidad personal.

ARTICULO 136.

Todo militar que violare las disposiciones de este Código, es responsable del hecho, é incurre, por lo mismo, en las penas con que la ley castiga la infracción.

ARTICULO 137.

Son responsables de violación de ley:

1º Los que ejecutan el hecho punible por propia ó agena resolución:

2º Los que lo deciden, aunque lo efectúen por medio de otros; y

3º Los que, con malicia, contribuyen principal ó secundariamente á la comisión del hecho, mediante actos anteriores ó simultáneos, sin los cuales no se lo habría perpetrado, ó, por lo menos, no se habría producido el daño que aparece.

ARTICULO 138.

Se castigará como á autores, á los que concurriesen á la infracción en calidad de cómplices ó auxiliadores, á menos de que la ley determine lo contrario en casos particulares.

ARTICULO 139.

Los encubridores son también responsables ante la ley.

ARTICULO 140.

El militar que de cualquiera manera tenga conocimiento de que se trata de ejecutar ó se ha ejecutado un hecho prohibido por las leyes, pondrá en conocimiento de su inmediato superior. La omisión voluntaria de este deber, le constituye responsable, como encubridor del respectivo crimen, delito ó falta.

ARTICULO 141.

Al encubridor se le impondrá la pena inferior inmediata á la señalada para la infracción que se castiga; pero si la ley ha determinado otra pena para casos especiales, ésta será la que deba imponerse irremisiblemente.

CAPITULO IX

De las causas de excusa.

ARTICULO 142.

La ley descarga de la responsabilidad:

1º Al que comete una infracción en estado de demencia;

2º Al mayor de diez años y menor de quince, si constare que ha obrado sin discernimiento:

4º Al que obra en defensa de su persona ó derechos, de la persona ó derechos de su cónyuge, ascendientes y descendientes, siempre que concurren estas circunstancias: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provocación anterior de parte del que hace la defensa:

5º Al que hiere ó mata á otro por impedirle que cometa un crimen ó delito. En este caso se comprobará, además de las circunstancias que se expresan en el Nº 4º, la de haber procedido por un fin elevado y lícito, y no por odio, venganza ó cualquier otro motivo personal; y

6º Al que ejecuta un hecho punible por omisión, siempre que hubiere habido para ello, causas directamente insuperables.

ARTICULO 143.

Cuando un mayor de diez años y menor de quince, hubiere obrado con discernimiento en la perpetración de un crimen, la pena que se le aplique, será únicamente la de prisión, y el minimum de ésta si fuere en la de un delito.

CAPITULO X

De las causas que atenúan ó agravan la responsabilidad penal.

ARTICULO 144.

Son circunstancias atenuantes las que disminuyen la gravedad de la infracción, la alarma producida y la malicia del delincuente; tales como:

1ª La buena conducta del reo, anterior y posterior á la infracción:

2ª Servicios militares distinguidos durante su permanencia en el Ejército:

3ª Haber servido una campaña sin hacerse culpado de abandono de puesto, ausencia ilegal ó deserción:

4ª Constancia en el cumplimiento de sus deberes:

5ª Larga permanencia en el servicio de las armas:

6º Acción heroica después de la infracción, si ésta ha sido cometida en campaña:

7º Haber carecido de medios necesarios para la subsistencia, siempre que este hecho sea general y aparezca como la causa de la infracción:

8º Ingenuidad en la secuela del juicio:

9º Insistencias, amenazas ó provocación inminentes:

10. Seducción de un superior, á consecuencia de su influjo y autoridad sobre el delincuente:

11. Las causas que, por falta de algún requisito de los puntualizados en el capítulo precedente, no excusen la responsabilidad penal:

12. La menor edad; y

13. En general, las que se refieran á las causas impulsivas de la infracción, y al estado y capacidad del delincuente.

ARTICULO 145.

Ni la embriaguez, ni el temor del peligro, bajo ningún concepto atenúan la responsabilidad por infracciones militares.

ARTICULO 146.

Son circunstancias agravantes aquellas que tienden á producir efectos absolutamente contrarios de las que atenúan la responsabilidad del culpable, ya en orden al hecho y sus consecuencias, ya en lo tocante á las condiciones subjetivas del reo.

ARTICULO 147.

Además de las que la ley las califica de agravantes, ó que pueden serlo á juicio de los Tribunales Militares, aumentan la responsabilidad penal:

1º La premeditación detenida por más de veinticuatro horas, sin una causa actual é impulsiva para el crimen ó delito:

2º Alevosía, ferocidad, crueldad y tormentos empleados en la perpetración del hecho:

3º Escalamiento, fractura ó rompimiento de pared, techo ó pavimento:

4º La embriaguez habitual, si constare que se hallaba embriagado el reo en el momento de cometer el crimen ó delito:

5º Ejecutarlo por promesas de recompensas pecunias ú honoríficas:

6º Aprovecharse de una calamidad, desgracia ó peligro para cometer la infracción:

7º La reincidencia ó contumacia:

8º Cometer un crimen ó delito con la cooperación de sus inferiores:

9º Abusar para cometerlo, de la autoridad de que se halle militarmente investido:

10. Cometer la infracción entre varias personas:

11. Ejecutarla en actos del servicio ó con daño del mismo, en presencia de tropa formada, ó de una reunión pública:

12. Perpetrar el crimen ó delito al frente del enemigo, en los momentos próximos al combate ó en el mismo, dentro de una plaza sitiada ó durante una operación militar cualquiera, en la cual se hubiere emprendido:

13. Ofender á un prisionero de guerra en su persona, sus propiedades, su familia ó servidumbre; y

14. La calidad de jefe en el militar responsable del crimen ó delito, ó en la de la persona ofendida.

ARTICULO 148.

Si hay dos ó más circunstancias atenuantes, sin ninguna agravante, las penas serán reducidas en los términos que á continuación se expresan:

La pena de muerte, á la de reclusión mayor extraordinaria; y ésta, á la de reclusión mayor de ocho á doce años;

La de reclusión mayor ordinaria, á la de reclusión menor por el mismo tiempo:

La de reclusión menor extraordinaria, á la reclusión de seis á nueve años; y ésta, á la de prisión que no baje de tres años:

La de prisión puede reducirse hasta su minimum de tres meses un día.

ARTICULO 149.

En los casos de traición, espionaje, deserción en campaña, abandono de puesto, cobardía y, en general, en todas aquellas infracciones con las cuales se haya puesto en peligro la existencia ó la suerte de una fuerza ó buque, no

se tomará en cuenta las circunstancias atenuantes que se alegasen en favor del reo.

ARTICULO 150.

Si hubiere dos ó más circunstancias agravantes, el crimen ó delito será castigado con el máximo de la pena señalada para el mismo crimen ó delito.

ARTICULO 151.

Si hubiere concurso de circunstancias atenuantes y agravantes en la comisión del hecho, los Tribunales Militares apreciarán y valorarán la entidad moral de ellas, para fijar el tanto de la pena, entre el máximo y mínimo legales.

ARTICULO 152.

No atenúan una infracción militar el no haber jurado la bandera, ni la ignorancia de las leyes penales.

ARTICULO 153.

Queda al prudente arbitrio de los Jefes y Tribunales encargados de la represión de las faltas, el calificar las circunstancias que eximan á sus autores de la responsabilidad penal, ó que atenúen ó agraven la infracción, para excusarla, ó determinar, respectivamente, la duración de las penas disciplinarias.

CAPITULO XI

De la acción penal.

ARTICULO 154.

La acción penal es de orden público, y se juzga y castiga de oficio todas las infracciones militares, cuya perpetración ó tentativa llegare á conocimiento de un superior.

ARTICULO 155.

La acción penal se extingue:

Por muerte del acusado:

Por amnistía; y

Por prescripción.

ARTICULO 156.

Si el acusado fallece durante el juicio, se podrá seguir la causa si hubiere mérito para un comiso en favor del Estado, de las especies obtenidas mediante el crimen ó delito que se juzga.

ARTICULO 157.

La amnistía aprovecha á todos los responsables de la infracción, aun cuando, á la época en la cual se la conceda, se encuentren detenidos ó enjuiciados.

ARTICULO 158.

La prescripción se opera por el transcurso continuo del tiempo, contándose desde el día en que principia, hasta el en que acaba el término previsto por la ley.

ARTICULO 159.

La prescripción de una acción penal se interrumpe:

1º Por diligencias ó actuaciones judiciales encaminadas directamente á la averiguación del hecho. No son tales, las simples citaciones por boleta, ni las providencias que carezcan de un objeto jurídico y necesario:

2º Por la captura del reo, ó su presentación á juicio:

3º Por crimen ó delito perpetrados dentro del término de la prescripción.

ARTICULO 160.

La acción penal relativa á una falta, no se prescribe si se ha vuelto á cometer, dentro de los treinta días subsiguientes, otra falta, otro crimen ó delito.

ARTICULO 161.

La calificación, juzgamiento y castigo ilegales de un hecho punible, no extinguen la acción para procederse nuevamente con arreglo á este Código.

ARTICULO 162.

Hasta que la sentencia no se halle ejecutoriada, puede alegarse la prescripción, y aunque no se la alegue, el Juez debe declararla de oficio.

ARTICULO 163.

La acción penal prescribe: á los diez años, si se trata de un crimen que merezca pena de muerte, y á los seis, si de uno que estuviere penado con reclusión mayor ó menor: si es un delito cuya acción se pretende prescribir, el término será de cinco años, y el de treinta días para la correspondiente á las faltas militares.

ARTICULO 164.

Principian á correr los plazos que establece el artículo anterior:

- 1º Para las infracciones consumadas ó frustradas, desde la media noche del día en que fueron cometidas; y
- 2º Para la tentativa, la proposición y la conspiración, desde la media noche del día en el cual se ejecutó el último acto tendiente á perpetrar el hecho.

ARTICULO 165.

Cuando la infracción suponga cierta continuidad de actos, ó la haya por la naturaleza misma de los hechos, el plazo correrá desde la fecha del último acto punible que se hubiere cometido.

ARTICULO 166.

Si ha principiado el juicio, el término de la prescripción correrá desde la última diligencia judicial, sea cual fuere.

ARTICULO 167.

El crimen de traición á la Patria, en favor de un enemigo extranjero, es imprescriptible.

ARTICULO 168.

Una sentencia absolutoria, pasada en autoridad de cosa juzgada, extingue la acción penal para un nuevo juicio.

CAPITULO XII

De la extinción de las penas.

ARTICULO 169.

Las penas se extinguen:

Por muerte del penado:

Por amnistía:

Por indulto:

Por rebaja:

Por conmutación; y

Por prescripción.

ARTICULO 170.

La muerte del penado extingue la pena corporal.

ARTICULO 171.

La amnistía también la extingue, aunque exista sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 172.

El indulto remite la pena que se cumplía como irrevocable.

ARTICULO 173.

La rebaja extingue la parte de la pena que se disminuye en virtud de la Ley de Gracia.

ARTICULO 174.

La conmutación extingue la pena primitiva, y la reemplaza con otra de menor proporción.

ARTICULO 175.

La prescripción de una pena exonera al reo de su cumplimiento.

ARTICULO 176.

La pena de muerte prescribe á los diez y ocho años, y las de reclusión y prisión en el tiempo de la condena y dos años más, contados desde que la sentencia causó ejecutoria, ó desde el día de la evasión del reo, si éste hubiere estado cumpliendo la condena.

En este segundo caso, el tiempo que hubiere estado el prófugo recluso ó en prisión, se imputará á los plazos prefijados en el artículo que antecede.

ARTICULO 177.

El arresto prescribe después de tres meses de impuesta la pena ó de suspendida su ejecución.

ARTICULO 178.

La prescripción de la pena se interrumpe:

1º Si el sentenciado ha cometido otra infracción que merezca igual ó mayor pena; y

2º Si se ha capturado al reo, ó se ha presentado éste voluntariamente.

ARTICULO 179.

Las penas accesorias prescriben con la principal.

Exceptúanse la degradación, la expulsión y el descenso, cuyos efectos son irrevocables aunque la pena principal haya sido extinguida por uno de los medios expresados en el artículo 169 de este Código.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales.

ARTICULO 180.

Los Jefes y Tribunales Militares no podrán, en ningún caso, aumentar ni disminuir las penas prescritas por la ley; ni variarlas, conmutarlas ú omitirlas arbitrariamente.

ARTICULO 181.

Si hubiere duda sobre cual de dos penas debe aplicarse á una infracción, se impondrá siempre la menor.

ARTICULO 182.

Ninguna pena será impuesta por analogía, á menos de que la ley se remita á ella expresamente.

ARTICULO 183.

A los individuos particulares que, por disposición de la ley, deban ser juzgados por los Tribunales Militares, no se les impondrá otras penas que las establecidas en las leyes comunes, á no ser que este Código les castigue con pena determinada.

ARTICULO 184.

Cuando una infracción estuviere castigada con distintas penas, se atenderá á la mayor para su calificación.

ARTICULO 185.

En el caso de que una pena vigente al tiempo de la sentencia, difiera de la que regía á la época de la infracción, se aplicará la menos rigurosa.

ARTICULO 186.

La responsabilidad penal es solidaria.

ARTICULO 187.

Cuando apareciere condigna de pena una acción no castigada hasta entonces por la ley, no podrá procederse contra el que la cometió en ningún sentido, ni con pretexto alguno.

El Superior ó Tribunal Militar la pondrá en conocimiento del Ministro de la Guerra, para que la someta al Congreso, y resuelva éste, para lo futuro, sobre la punibilidad de dicha acción.

ARTICULO 188.

A todo individuo de tropa, al sentar su filiación, se le dará lectura de las leyes penales, y se hará lo mismo siempre que lo prevengan las ordenanzas y reglamentos respectivos.

ARTICULO 189.

Las acciones y penas anteriores á este Código, se sujetarán, en orden á su extinción, á lo que éste dispone.

ARTICULO 190.

Cuando no se especifica el arresto con el cual se castiga una falta, se entenderá que puede aplicarse cualquiera de los que establece la ley.

ARTICULO 191.

Toda detención preventiva que anteceda á una sentencia condenatoria, se imputará al arresto, prisión ó reclusión que se le imponga al reo.

ARTICULO 192.

Para el efecto de calificar los servicios militares, no se reputaran penas:

1º La exclusión del servicio:

2º La suspensión del empleo:

3º Las penas disciplinarias y de corrección que impongan los Superiores conforme á este Código y á las atribuciones gubernativas ó disciplinarias; y

4º Toda medida preventiva que se tome contra el militar durante el juicio, siempre que resultare absuelto.

ARTICULO 193.

A todo militar condenado á pena criminal, ó á más de un año de prisión, se le dará de baja del Ejército mientras dure la pena, y podrá volver á él, si no hubiere sido degradado ó expulsado conforme á las disposiciones de este Código.

ARTICULO 194.

Es imputable á todo Superior la responsabilidad de las órdenes que diere, y de las faltas, abusos, escándalos y peligros que resultaren de la omisión, negligencia ó debilidad en el cumplimiento de sus deberes, y de la falta de vigilancia constante sobre sus subalternos.

ARTICULO 195.

Ningún inferior podrá eludir la responsabilidad penal con la obediencia pasiva prestada á un superior, en actos no conexiónados con el servicio militar, ó que lleven consigo la perpetración de un crimen, delito ó falta.

LIBRO II

DE LAS INFRACCIONES CONCRETAS Y PENAS RESPECTIVAS



TITULO I

De los crímenes y delitos contra la seguridad del Estado.



CAPITULO I

De los crímenes contra la seguridad exterior del Estado.

ARTICULO 196.

Comete el crimen de traición todo militar ecuatoriano ó extranjero que al servicio de la Nación, comprometa la soberanía, la independendencia ó la integridad del Estado, por alguno de los hechos siguientes:

1º Haciendo armas contra la República bajo banderas enemigas:

2º Facilitando ó procurando facilitar al enemigo, la entrada á territorio ecuatoriano; el triunfo de sus armas; la ocupación de una plaza, puerto militar, fortaleza, buque del Estado, almacenes de boca ó de guerra, ó cualesquier elementos ó lugar que digan relación á la seguridad, defensa y buen éxito de las armas ecuatorianas:

3º Inutilizando de propósito, en favor del enemigo, vías de tránsito y comunicación, obras de defensa, aparatos destinados al servicio de la guerra, armas, pertrechos ú otros

objetos que componen el material del Ejército ó de la Armada:

4º Entregando al enemigo la tropa, plaza ó puesto confiados á su cargo, bien así como planos, documentos y provisiones de todo género:

5º Suministrando á una potencia enemiga, caudales, embarcaciones, materiales de guerra ó cualesquiera especies encaminadas, directa ó indirectamente, á hostilizar á la Nación Ecuatoriana:

6º Trasmitiendo noticias ó revelando secretos que comprometan ó puedan comprometer la suerte de las armas de la República:

7º Reclutando gente voluntaria ó forzada, dentro ó fuera del territorio nacional, para una nación enemiga:

8º Induciendo ó proponiendo á uno ó más militares ecuatorianos, para que se pasen á las filas enemigas, ó deserten de las suyas:

9º Corrompiendo la lealtad de oficiales, tropa, marinos ó individuos ecuatorianos en beneficio del enemigo:

10. Tomando parte en conspiraciones, tumultos y violencias, para obligar á un Jefe á no empeñar una acción de armas, suspenderla, retirarse, capitular, rendirse ó retroceder:

11. Promoviendo ó iniciando, con el fin de favorecer al enemigo, la dispersión, fuga ó derrota de una tropa:

12. Impidiendo, con dañado propósito, en una operación de guerra, la reunión ó reorganización de tropas dispersas en presencia del enemigo:

13. Omitiendo, con el mismo objeto, el cumplimiento de una orden superior, ó que la ejecute alterándola ó modificándola:

14. Dando partes falsos ú omitiendo los verdaderos sobre el estado del enemigo, ó teniendo inteligencia con él sobre asuntos de la guerra:

15. Impidiendo ó procurando impedir en una acción de armas, por cualquier medio, el triunfo del Ejército ó Armada, ó la recepción de los auxilios y noticias que se le envíe:

16. Divulgando en las tropas especies que causen pánico, desaliento ó desorden:

17. Protegiendo á un espía ó agente enemigo, sabiendo que lo es:

18. Sirviendo de guía al enemigo para una operación militar, ó que, haciendo de tal á tropas ecuatorianas, las desvíe intencionalmente; y

19. Ejecutando, en general, cualquier acto encaminado á causar al Estado un peligro exterior ó á aumentarlo si lo hubiere, pública ó secretamente, por conspiración, consejo ó propia voluntad.

ARTICULO 197.

El militar que traicione á su Patria será castigado con pena de muerte, previa degradación.

ARTICULO 198.

Con las mismas penas se castigará el crimen frustrado y la tentativa de traición á la República.

ARTICULO 199.

La conspiración ó proposición para que un Estado declare ó haga la guerra á la República, serán penadas, con reclusión mayor extraordinaria y degradación, aunque esta última no constare en la sentencia.

ARTICULO 200.

En el caso de conspiración ó proposición, quedará eximido de toda pena el militar que revele el crimen antes de que hubiere principiado la ejecución y en tiempo oportuno para evitarlo.

ARTICULO 201.

El militar que supiere el intento de cometer el crimen de traición á la Patria y no diese parte de él á sus superiores tan pronto como pueda, será castigado con reclusión mayor extraordinaria y expulsión del Ejército.

ARTICULO 202.

Para los efectos de la responsabilidad penal detallada en este capítulo, se entenderá que también se traiciona á la Patria:

1º. Obrando en contra de un Ejército aliado que hubiere emprendido operaciones de guerra en defensa de la República; y

2º Ejecutando algunos de los hechos puntualizados en el artículo 196 por un militar ecuatoriano que hubiere caído en poder del enemigo, en acción de armas ó fuera de ella.

CAPITULO II

De los crímenes y delitos contra el Derecho de Gentes y que comprometen la paz de la República.

ARTICULO 203.

La República del Ecuador no reconoce el derecho de corso.

ARTICULO 204.

Sólo son permitidos para obtener el fin legítimo de las armas, los medios conformes con las leyes y los usos de la guerra, ó con las exigencias ineludibles de ella.

ARTICULO 205.

Prohíbense, por tanto, las crueldades inútiles; los actos de barbarie cometidos contra el enemigo; el empleo de veneno ó de armas enherboladas; al asesinato por medio de la traición de subordinados ó súbditos de la víctima; el homicidio en individuos que por cualquiera causa se hubieren vendido ó entregado á discreción; la declaratoria de no dar cuartel, no justificada por circunstancias excepcionales; el saqueo no ordenado ó consentido por el Jefe de la fuerza, y la falta de humanidad con los prisioneros de guerra, á menos de haberseles sorprendido en fuga por más de dos veces.

ARTICULO 206.

Prohíbese igualmente el pillaje; el ataque contra el honor, la vida y la propiedad de los individuos; contra sus creencias religiosas y el libre ejercicio del culto; la destrucción ó el deterioro intencional y sin un objeto relativo á la guerra, de templos, establecimientos destinados á la caridad ó á la instrucción, de monumentos históricos, y de obras de arte y de ciencia.

ARTICULO 207.

El militar que violare las prohibiciones que anteceden, será castigado con reclusión mayor ó menor; ó prisión co-

correccional, según el grado, jerarquía y mando militares, y la proporción del daño y la alarma producida.

ARTICULO 208.

El personal religioso, sanitario y de enfermería, de mar ó de tierra, está libre de todo acto hostil y vejatorio, el cual, de ejecutarse, será castigado en los términos y con las penas de la disposición precedente.

ARTICULO 209.

Armisticio es la suspensión de las operaciones de guerra, por acuerdo mutuo de las partes beligerantes.

ARTICULO 210.

El militar que, al mando de una fuerza de mar ó tierra, prolongue las hostilidades, no obstante haber recibido la notificación oficial del armisticio, de la tregua ó la paz, será penado con reclusión mayor de ocho á doce años.

ARTICULO 211.

En la misma pena incurrirá el militar que, sin orden oficial ó sin que hubiese vencido el tiempo de la suspensión, violare el armisticio ó la tregua estipulados con el enemigo.

ARTICULO 212.

Será castigado de la misma manera, si hecha la paz ó durante ella, ejecutare actos hostiles que expongan á la República á una declaratoria de guerra, siempre que dichos actos no sean ordenados ó autorizados por el Gobierno.

ARTICULO 213.

Si las hostilidades detalladas en las disposiciones precedentes, hubieren sido provocadas, ó no hubiesen causado la guerra ó la prolongación de ella, la pena será simplemente correccional.

ARTICULO 214.

El que, de obra ó de palabra irrogare daño á un parlamentario del Ejército enemigo, será castigado con prisión que no pase de un año,

ARTICULO 215.

Para establecer la responsabilidad penal por las infracciones puntualizadas en este capítulo, deberá tomarse en cuenta si el armisticio y la tregua han sido generales ó parciales.

CAPITULO III

De los crímenes y delitos contra la seguridad interior del Estado.

ARTICULO 216.

Son también reos de traición los militares que, hallándose en el servicio activo de las armas, se alzaren á mano armada con el objeto de alterar ó destruir la Constitución de la República, deponer al Gobierno establecido ó atacar el libre ejercicio de los Poderes Públicos, ya privándoles de sus funciones, ya obligándoles ó pretendiendo obligarles, por la fuerza, á ejecutar algún acto, ó á revocar ó suspender alguna providencia.

ARTICULO 217.

Son, igualmente, reos de traición, los militares que cometan, en guerra civil, alguno de los hechos puntualizados en el artículo 196 en favor de fuerzas enemigas que se hubieren pronunciado contra las instituciones y Poderes del Estado, ó en el de una parcialidad de ciudadanos que conspire ó atente contra la seguridad interior de la República.

ARTICULO 218.

Lo son también los autores de crimen frustrado y de tentativa, tendientes á uno ó más fines de los expresados en los artículos que anteceden.

ARTICULO 219.

Las infracciones que se han puntualizado, serán castigadas con pena de muerte y degradación.

ARTICULO 220.

La conspiración y la proposición para atentar contra la seguridad interior de la República, serán castigadas con

reclusión mayor extraordinaria y expulsión del Ejército.

Lo dispuesto en el artículo 200 será aplicable en el presente caso.

ARTICULO 221.

El que teniendo noticia de un atentado contra la seguridad interior de la República, no lo revelare inmediatamente, ó que pudiendo, no tratase de impedirlo, será penado con reclusión mayor de ocho á doce años.

ARTICULO 222.

Los militares que desistieren ó rindiesen las armas, tan luego como sean intimados por un superior militar ó cualquiera otra autoridad de la República, con tal de que no preceda derramamiento de sangre, sólo serán penados con prisión de dos á cinco años.

ARTICULO 223.

El militar que, hallándose ó no en servicio activo, incite subversivamente, de palabra ó por escrito, á la inobservancia de la Constitución de la República ó de sus instituciones políticas, sufrirá la pena de uno á tres años de prisión, é interdicción de los derechos políticos.

ARTICULO 224.

El militar que, sin ser previamente llamado al servicio, tomare ó pretendiere tomar el mando de una tropa, con el propósito de atentar contra el orden interior de la República, será penado con reclusión menor ordinaria.

En igual pena incurren los Oficiales é individuos de tropa, por el simple hecho de someterse al mando de un militar que no fuere designado por el Gobierno.

ARTICULO 225.

Todo Oficial que, con el propósito á que se refiere el aparte primero de este artículo, retuviere el mando militar contra una orden superior, será castigado como reo de conspiración, siempre que no medien hechos posteriores que cambien la naturaleza del atentado.

ARTICULO 226.

El militar que se aparte, libre y espontáneamente, de un movimiento subversivo, queda exento de toda pena.

Exceptúanse los cabecillas y jefes superiores

Si no se pudiera determinar cuáles son éstos, se tendrá como á tales á los más antiguos de los de grado superior.

ARTICULO 227.

El militar que, sin estar en el servicio activo de las armas, promoviere un atentado contra la seguridad interior de la República, con ó entre los que lo estuvieren, será castigado con las penas establecidas en las disposiciones precedentes, como individuo del Ejército, siempre que, al tiempo de la infracción, hubiere estado en goce de letras de retiro, cédula de invalidez ó empleo de Gobierno.

ARTICULO 228.

En los demás casos, quedará sujeto á lo que disponen las leyes comunes, tanto en lo relativo á la pena como á la competencia de jurisdicción para su juzgamiento; sin perjuicio de que, si se le expidiere sentencia condenatoria, el Gobierno pueda expulsarle del Ejército.

CAPITULO IV

De los espías.

ARTICULO 229.

Son espías los que, clandestinamente, con engaño y dolo, se aproximan á los puntos ocupados por una fuerza, los atraviesan, ó permanecen junto á ésta, para recoger informaciones, trasmitirlas ó comunicarlas al enemigo.

ARTICULO 230.

No son espías los militares que, con su propio uniforme, penetren á la zona de operaciones del enemigo, para practicar reconocimientos, levantar planos ó tomar informaciones y noticias.

Tampoco son espías los correos, pasajeros ú otras per-

sonas que se introducen, en los puntos ocupados por una fuerza, de una manera franca y natural, y que trasmitan noticias sin dañado propósito.

ARTICULO 231.

Los espías, sea en guerra internacional ó civil, y sea cualquiera su sexo, serán fusilados.

Si el espía fuere Oficial ecuatoriano, será además degradado.

ARTICULO 232.

El que, á sabiendas, ocultare ó hiciere ocultar á un espía, con cualquier objeto y cualesquiera circunstancias, será también castigado con pena de muerte.

TITULO II

De los delitos militares que violan ó comprometen las garantías constitucionales.

CAPITULO I

De los delitos contra las garantías constitucionales.

ARTICULO 233.

Todo militar que, á mano armada, usare ó hiciere usar de violencias ó amenazas contra uno ó más ciudadanos, para impedirles que ejerzan sus derechos políticos, será castigado con la pena de tres meses un día á un año de prisión.

ARTICULO 234.

En la misma pena incurrén:

1º Los militares que perpetren este hecho, aunque sea sin armas, siempre que concurrieren las circunstancias siguientes:

(a) Que sean dos por lo menos;

(b) Que ejecuten el hecho vestidos de uniforme; y

2º Cuando con armas ó sin ellas, con uniforme ó sin él, lo cometan obedeciendo á una consigna superior.

En los demás casos, serán juzgados por los Jueces y Tribunales ordinarios, como reos de infracción común.

ARTICULO 235.

El militar, que con arma ó sin ella, pero vestido de uniforme, impidiere ó turbare el ejercicio de un culto religioso, será castigado con prisión que no exceda de seis meses.

ARTICULO 236.

Todo ataque transitorio á la propiedad ajena, cometido por un militar uniformado, sin intención de apropiarse de ella ó de sustraerla, será penado con prisión de seis meses á dos años.

ARTICULO 237.

El que de cualquiera manera, sin violencias ó amenazas, en actos del servicio ó fuera de ellos, exigiere contribución ó derechos á individuos particulares por sólo su voluntad, será castigado con prisión correccional de uno á dos años.

ARTICULO 238.

Si el hecho lo cometiere sin armas ni uniforme militar, será considerado como reo de infracción común.

ARTICULO 239.

El militar que, abusando de su uniforme ó de sus armas, obligue á un ciudadano á prestarle servicios personales en provecho suyo, será castigado con tres meses un día de prisión, y multa en el tanto de la remuneración que se deba al agraviado.

ARTICULO 240.

El Oficial que detenga, arreste ó aprisione á un subalterno suyo, fuera de los casos, forma y tiempo que determinan las leyes, sufrirá una prisión igual á la impuesta por él al agraviado.

ARTICULO 241.

Sólo se aplicará lo dispuesto en los artículos precedentes, siempre que cualquiera de esos delitos no esté especialmente previsto en otra ú otras disposiciones de este Código.

ARTICULO 242.

Los demás atentados de un militar contra las garantías constitucionales, serán juzgados por los Jueces y Tribunales ordinarios, como infracciones comunes.

CAPITULO II

De los delitos contra los derechos constitucionales.

ARTICULO 243.

Todo militar, Jefe, Oficial ó individuo de tropa, que, obrando como agente de la fuerza pública, se hubiere introducido en el domicilio de un habitante contra la voluntad de éste, fuera de los casos previstos y sin las formalidades prescritas por la ley, será castigado con prisión de cuatro á seis meses.

ARTICULO 244.

Si el allanamiento se ha hecho usando de violencias á mano armada, ó en estado de guerra, la pena se extenderá hasta á un año de prisión.

ARTICULO 245.

Lo dispuesto en los artículos precedentes no comprende al que entra en el domicilio ajeno por evitar ó evitarse un mal grave é inminente, por favorecer á los que estuvieren en él, ó prestar auxilio á la justicia, á solicitud de un tercero ó espontáneamente.

Tampoco constituye infracción, si el hecho se ha verificado en una casa ó establecimiento públicos.

TITULO III

De los crímenes y delitos contra la seguridad y el orden del Ejército.

CAPITULO I

De los crímenes y delitos contra la seguridad del Ejército hallándose en campaña.

ARTICULO 246.

Todo militar que perjudicare al Ejército por inexactitud en el cumplimiento de sus deberes, imprevisión fácil de evitarla, negligencia en el servicio ú otra causa voluntaria, será penado con reclusión mayor de ocho á doce años. Mas si el Ejército estuviere en actuales operaciones de guerra, la pena será la de reclusión mayor extraordinaria y aun la de muerte, si fueren graves los perjuicios causados por el reo.

ARTICULO 247.

Si el hecho, en uno y otro caso, no tuviere consecuencias graves, ó, si teniéndolas, fueren reparables sin mayores sacrificios, se le castigará con reclusión menor ordinaria; ó con prisión de dos á cinco años, si justificare el reo haber obrado sin malicia.

ARTICULO 248.

Será castigado con pena de muerte y degradación:

1º Todo militar que, en presencia del enemigo, abandone su puesto sin verse obligado á ello por causas insuperables; y, aunque las hubiere habido, si tuvo orden absoluta de conservarlo hasta perder la vida:

2º El que, en una acción de armas ó á presencia del enemigo, fuga ó pretende fugar, ó incita á otros á la fuga. El culpado podrá, en este caso, ser muerto allí mismo por sus superiores ó por orden de ellos, si mandado no volviere á su puesto inmediatamente:

3º Todo oficial que, teniendo á su mando una plaza, puerto ó sitio de defensa, lo entregue al enemigo cobarde-

mente, ó sin haber agotado antes los medios posibles de que disponía para cumplir su consigna:

4º El que debiendo transmitir á quien le subrogue en el mando, los avisos, noticias ó descubrimientos acerca del enemigo, los calla intencionalmente, y su silencio sea la causa directa de un grave desastre:

5º El Oficial que, sin dar inmediato aviso á su superior, cambie la ejecución de una orden, en acción de armas ó al frente del enemigo; siempre que esta circunstancia haya sacrificado la seguridad del Ejército:

6º El centinela que, estando apostado cerca del enemigo, se duerma ó se embriague, ó falte á su consigna por cualquiera causa. Si las consecuencias no fueren trascendentales para la seguridad del Ejército, la pena será la de reclusión mayor ó menor, según las circunstancias que concurren al hecho:

7º El centinela que, estando cerca del enemigo, se deje, con conocimiento de causa, relevar por otro que no estuviere destinado á este objeto:

8º Los que, sin orden superior ó causa justificativa, inutilizan ó ponen fuera de servicio, estando en campaña, cualesquier objetos ó materiales de guerra:

9º El militar que, en acción de guerra ó al frente del enemigo, arroje ó abandone sus armas, ó finja herida ó contusión para excusarse del combate:

10. El que, en presencia del enemigo ó en un campo ó plaza sitiados, propale rumores ó noticias que infundan terror en las tropas, desorden ó dispersión:

11. Todo militar que al mando de una fuerza, capitule, aceptando condiciones contrarias al honor militar:

12. El militar que no preste el auxilio de su fuerza á otra que estuviere comprometida, después de haberlo solicitado y pudiendo hacerlo; y

13. Todo el que, voluntariamente, no lleve á su destino una comunicación militar que se le confie; á menos de que no resulten perjuicios irreparables contra la seguridad del Ejército, caso en el cual, las penas de muerte y degradación, serán sustituidas con la de reclusión mayor ordinaria ó extraordinaria.

ARTICULO 249.

Las disposiciones precedentes, en cuanto fueren aplicables, rigen á la Armada, en orden á los hechos que comprometan su seguridad.

ARTICULO 250.

Si el militar culpable de los hechos puntualizados en los números 1, 3, 5 y 11 del artículo 248, justificare plenamente haber mediado en ellos causas muy graves é irremediabiles por culpa de quienes estuvieron á su mando, quedará libre de la pena, debiendo sufrirla únicamente los que resultaren culpados.

ARTICULO 251.

Cualquier individuo embarcado en un buque de la República, que, en tiempo de guerra, encendiere fuego durante la noche, contrariando una orden ó sin la debida autorización, será castigado con la pena de cuatro meses á dos años de prisión correccional.

ARTICULO 252.

Sufrirá igual pena el militar que cometiere dicha infracción en plazas, puertos, arsenales y campamentos.

ARTICULO 253.

El que, sin la autorización debida, introduzca en un buque del Estado materias inflamables, será penado con prisión hasta de seis meses.

ARTICULO 254.

El Oficial que, en caso de retirada, deje á merced del enemigo uno ó más destacamentos de las tropas de su mando, sufrirá la pena de dos á cinco años de prisión, y, si mediare malicia, será castigado con reclusión menor extraordinaria.

ARTICULO 255.

Al Oficial que en una derrota, deje, por malicia ó negligencia, dispersarse la fuerza encargada á su custodia, se le castigará con reclusión menor ordinaria,

ARTICULO 256.

Con igual pena será castigado el militar que revelare alguna circunstancia que pueda comprometer la seguridad del Ejército, ó diere á conocer una comisión reservada que se le hubiese confiado.

ARTICULO 257.

El militar culpado de connivencia en la evasión de prisioneros de guerra ó de retenidos fiados á su guarda, será castigado con reclusión menor de seis á nueve años y expulsión del Ejército.

ARTICULO 258.

El militar que, estando en posibilidad de capturar á uno ó más enemigos, no lo hiciere por cobardía ó negligencia, será castigado con reclusión mayor de ocho á diez años, aun cuando no hubiere recibido orden para dicha captura, ni esté comisionado para tal objeto.

CAPITULO II

De los delitos contra la seguridad del Ejército en estado de paz.

ARTICULO 259.

El que, por actos voluntarios relativos á sus deberes, perjudicare á la tropa de su mando, no cumpliendo exactamente las obligaciones de su grado y empleo; no manifestando amor al servicio ni constancia en el riesgo y la fatiga; demostrando siempre disgusto y tibieza, flojedad de carácter, desidia é ineptitud en todas sus acciones, será penado con prisión de un año y exclusión del servicio.

ARTICULO 260.

En la misma pena incurre el militar que no mantenga la debida disciplina en las fuerzas de su mando.

ARTICULO 261.

El militar que, en la esfera de sus facultades, tolere ú oculte las infracciones de los que le estén subordinados, se-

rá castigado como encubridor, con la pena de uno á tres años de prisión correccional.

ARTICULO 262.

Todo militar que, en el caso de naufragio, incendio ó alarma, abandonare su puesto sin autorización ú orden superiores, será castigado con prisión de tres á cinco años.

ARTICULO 263.

Si algún individuo del Ejército produce intencionalmente una falsa alarma, sufrirá la pena de seis meses de prisión; y la de un año, si ella causare confusión ó desorden, sea en un buque, campamento, plaza cuartel, ó hallándose la tropa en marcha ó en guarnición.

ARTICULO 264.

El Oficial que teniendo á su cargo la formación de planos, inspecciones, reconocimientos, construcciones, y, en general, todo género de estudios y trabajos militares, omitiere la verdad maliciosamente, sentare errores ó hiciere algo, conociéndolo, contra lo prescrito por la ciencia ó las conveniencias de la guerra, será condenado á reclusión menor extraordinaria y expulsión del Ejército.

ARTICULO 265.

El que, gratuita ú onerosamente, disponga, sin orden ni autorización superior, de materiales de guerra ó de especies destinadas al servicio del Ejército, será castigado con prisión de uno á cinco años y una multa equivalente al valor de los materiales y especies sobredichos.

ARTICULO 266.

Todo militar que, hallándose en el servicio de centinela, patrulla, ronda, vigilancia ó seguridad, descuide, omita, modifique ó altere las órdenes é instrucciones que hubiere recibido, será penado con prisión hasta de dos años si apareciere malicioso el hecho, y de cuatro á seis meses si no mediare esa circunstancia.

ARTICULO 267.

El centinela que, en estado de paz, se deje relevar por otro que no sea el designado por el reglamento y ordenan-

zas militares, será penado con prisión de seis meses á un año.

ARTICULO 268.

El que con cualquier propósito entrega á otra persona, sin la debida autorización, originales ó traslados de cuanto se refiera al Ejército y su seguridad con el carácter de reservado, ó á la política del Gobierno en sus relaciones internas ó exteriores, será castigado con prisión de tres á cinco años y expulsión del Ejército.

ARTICULO 269.

Si el hecho se revistiere de graves circunstancias, será guzgado y castigado como traidor, con arreglo á las disposiciones de este Código.

ARTICULO 270.

Incurrirá en la pena de uno á tres años de prisión, el militar que dé publicidad á lo que sepa ó tenga conocimiento con el carácter de reservado, en orden á los fines del Ejército, encaminados á uno ó más particulares de los puntualizados en el artículo 268, siempre que los hechos no constituyan el crimen de traición, caso en el cual, éste será castigado.

ARTICULO 271.

Si estando una tropa sobre las armas, ó preparándose á tomarlas, levantara la voz algún militar instigando á cometer un crimen ó delito de insubordinación ú otro cualquiera que menoscabe, altere ó ponga en peligro la seguridad de esa fuerza ó su disciplina, sufrirá allí mismo la pena de muerte si fuere descubierto, ó la de reclusión mayor extraordinaria si fuese menester un procedimiento judicial para descubrir al autor ó autores del atentado.

CAPITULO III

De los crímenes, delitos y faltas contra la subordinación.

ARTICULO 272.

El Ejército Ecuatoriano sólo obedece.
Ninguna tropa puede deliberar colectivamente.

Ningún militar en servicio activo podrá censurar ó criticar las leyes, reglamentos y órdenes que se refieran al Ejército.

No podrá tampoco pertenecer á ninguna asociación que tenga por objeto ingerirse en política de partidos, ó en trabajos electorales de cualquier género.

No se comprenden en esta disposición las publicaciones encaminadas al estudio de las instituciones sociales, militares y políticas del Estado; los discursos y disertaciones que tengan el mismo objeto; las sociedades científicas y literarias, y las academias establecidas oficial ó particularmente para el estudio de materias relativas á la carrera de las armas.

ARTICULO 273.

Toda ofensa de palabra ú obra contra un superior se presume irrogada en actos del servicio, á menos de que se pruebe plenamente haberse verificado sin ninguna relación con ellos.

ARTICULO 274.

El más apreciable de los deberes del militar consiste en la obediencia y el respeto constantes y absolutos del inferior al superior; en el pronto y exacto cumplimiento de las órdenes relativas al servicio, y en la fiel observancia de las leyes, reglamentos y órdenes generales y particulares.

ARTICULO 275.

Las órdenes de un superior, por lo mismo, se deben cumplir sin vacilación ni observaciones de ningún género, aunque hubiere lugar á éstas. Toda reclamación respecto de una orden, no podrá hacerse por la persona á la cual se dirija, sino después de cumplida dicha orden.

ARTICULO 276.

La subordinación se observará rigurosamente, atendiendo al grado y al empleo. Si en cualquier acto del servicio concurrieren dos ó más militares del mismo grado y empleo, la subordinación se determina por el orden de antigüedad.

Por regla general, y para los efectos de este capítulo, el grado militar cede al empleo que se tenga.

ARTICULO 277.

Son autores de insubordinación:

1º El que falta al respeto y consideraciones que se debe á sus superiores:

2º El que no obedece una orden que directa ó indirectamente tenga conexión con el servicio militar; y

3º El que, sin medios que le excusen, rehusa el cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes generales relativos al servicio.

ARTICULO 278.

La rebelión, la sedición y el motín, son también crímenes que se cometen contra la subordinación militar.

ARTICULO 279.

El militar que, en actos del servicio ó con ocasión de ellos, faltare al respeto y consideraciones debidos á un superior, ya quejándose de fatiga ú oponiendo dificultades al cumplimiento de una orden; ya respondiendo fundada ó infundadamente á la reprensión que se le haga; ya manifestando, con palabras ó ademanes, disgusto ó contrariedad, será castigado con arresto menor ó mayor, según la proporción y circunstancias de la falta.

Si el hecho se efectuare delante de individuos de tropa con ó sin armas, ó mediare injurias ó amenazas verbales ó por señas, la pena será de dos á cinco años de prisión.

Si el reo fuere Oficial, podrá, en el caso del último aparte, ser también expulsado del Ejército.

ARTICULO 280.

Si esta infracción fuere cometida en campaña, sustituirá al arresto la prisión de uno á cinco años, y á ésta, la reclusión menor ordinaria.

ARTICULO 281.

Se podrá además aplicar las penas de expulsión del Ejército, para los Oficiales condenados á prisión, y la de aumento del tiempo de servicio para los individuos de tropa.

ARTICULO 282.

El militar que ofendiere á un superior de palabra ú obra, con ó sin arma, aun cuando no hubiere llegado á

hacer uso de ella, será penado con reclusión menor ordinaria, si la infracción fuere cometida en estado de paz y sin mayores circunstancias de gravedad.

ARTICULO 283.

Si el hecho fuere perpetrado en campaña, ó á presencia de tropa formada, tendrá la pena de reclusión mayor extraordinaria y aún la de muerte.

ARTICULO 284.

Si las ofensas causaren heridas graves, mutilación ú homicidio, serán castigadas con pena de muerte, se hayan ó no verificado á presencia de la tropa, y esté ó no el Ejército en campaña.

ARTICULO 285.

Si las ofensas detalladas en los artículos anteriores son inferidas fuera de los actos del servicio, y sin ninguna relación con él, la pena será la inmediata inferior á las señaladas en las disposiciones que anteceden. Pero ningún militar, desde Cabo á General, que se acompañe con sus inferiores, en lugares impropios del decoro del uniforme, podrá exigir de ellos, mientras permanezca en dichos lugares, el respeto y las consideraciones que se le debe, por razón de ó su grado ó de su empleo.

ARTICULO 286.

Es responsable de desobediencia, el que rehusa ú omite el cumplimiento de una orden que tenga relación con el servicio, y á la cual se está obligado por motivo del empleo de las funciones que desempeñe.

ARTICULO 287.

El militar culpado de desobediencia, hallándose en estado de paz, será penado con prisión de uno á cinco años.

ARTICULO 288.

Si el hecho se cometiere en campaña, se le aplicará la pena de reclusión mayor ordinaria ó extraordinaria, y, si frente al enemigo ó en una función de armas, la de muerte.

ARTICULO 289.

El haberse encontrado al reo con las armas en la mano, en el momento mismo del acto de la insubordinación, constituye en todos los casos una circunstancia agravante.

ARTICULO 290.

La rebelión, la sedición y el motín existen desde que varios individuos se conciertan con el objeto de cometer, empleando violencias ó amenazas, atacando ó resistiendo, alguno de los crímenes ó delitos puntualizados en el artículo 277.

ARTICULO 291.

Serán fusilados los instigadores y cabecillas de la rebelión, sedición ó motín, como también aquellos que tengan más elevado grado entre los reos.

Los demás, si los hubiere, serán castigados con reclusión mayor ordinaria ó extraordinaria, según el grado y la responsabilidad que pesen sobre ellos.

ARTICULO 292.

Igualmente serán castigados con pena de muerte:

1º Los que intimados por un superior ó una autoridad política, rehusan someterse con palabras ó ademanes en contrario; y

2º Los que, en el mismo acto de la intimación, ofendan ó amenacen al superior, ó á la autoridad que les intima.

ARTICULO 293.

La conspiración y la proposición para cometer uno de los crímenes puntualizados en el artículo, 290, serán penadas con reclusión menor de seis á nueve años, y, si fuere Oficial, será además expulsado del Ejército.

El reo de tentativa, en el caso del aparte segundo del artículo 14, será juzgado y castigado como autor de una insubordinación consumada.

ARTICULO 294.

El que, teniendo conocimiento de que se prepara, se conspira ó propone un crimen de insubordinación colectiva,

y no lo comunicare inmediatamente á sus superiores, será castigado con reclusión mayor extraordinaria, en estado de paz, y con la pena de muerte, si se verifica el hecho hallándose el Ejército en campaña.

ARTICULO 295.

Si los que cometieren la rebelión, la sedición ó el motín, tuvieren por objeto atentar contra la seguridad exterior ó interior del Estado, contra las garantías y derechos constitucionales, ó contra la seguridad misma del Ejército, no serán castigados como reos de insubordinación colectiva, sino con las penas correspondientes á cada una de dichas infracciones.

ARTICULO 296.

La insubordinación, por falta de respeto y consideraciones debidas á un superior, no será punible si el que la cometió hubiere sido ofendido por él en su honor, en el de su mujer, ó en el de cualquiera de sus consanguíneos legítimos hasta el tercer grado, inclusive.

ARTICULO 297.

Todo militar tiene derecho para hacer uso de sus armas con el fin de reducir á la obediencia y disciplina á sus subordinados, siempre que el hecho de la insubordinación, siendo actual, vaya acompañado de violencias ó amenazas inminentes.

CAPITULO IV

De los crímenes, delitos y faltas contra la disciplina.

ARTICULO 298.

Todo militar que, en campaña, no acudiere á su puesto al toque de generala ó en caso de alarma, sin causa que le excuse ó le justifique, será castigado con prisión de seis meses á un año y expulsión del Ejército si fuere Oficial, y recargo del tiempo del servicio si no lo fuere.

ARTICULO 299.

Si el hecho puntualizado en el artículo anterior se perpetrare á inmediaciones del enemigo ó en acción de armas, la pena de prisión será de dos á cinco años, acompañada en los casos respectivos, de las mismas penas accesorias que se indican en el artículo precedente.

ARTICULO 300.

La misma infracción cometida en estado de paz, se castigará con arresto extraordinario y suspensión de empleo, ó recargo del servicio si el reo fuere individuo de tropa.

ARTICULO 301.

El militar que, por negligencia, no llene debidamente la misión que se le encargó, incurre en la pena de uno ó tres años de prisión.

ARTICULO 302.

Sufrirá la misma pena el que, debiendo cumplir ó llevar una comisión en ó á un lugar ó punto determinados, no lo hiciese por haber omitido las instrucciones recibidas por él, para tal objeto.

ARTICULO 303.

El militar que recibiendo la orden de seguir un derrotero, desvíe de él, sin causa que le excuse, será castigado con prisión de cuatro á seis meses, y hasta con la de cinco años, si resultare daño al cuerpo ó destacamento de su mando, ó se pusiera, por esa circunstancia, en imposibilidad de hacer el servicio de su comisión ó destino.

ARTICULO 304.

El Oficial que no justifique su ausencia ó la separación del puesto que le esté designado, debiendo marchar sobre el enemigo ó batirse con él, será castigado con prisión de tres á cinco años y expulsión del Ejército.

ARTICULO 305.

La misma infracción perpetrada sin ninguna de las circunstancias expresadas, y con tal de que la ausencia ó se-

paración sea absolutamente transitoria, la pena sólo será de cuatro á seis meses de prisión, y aun la de arresto si fuere momentánea.

ARTICULO 306.

Los individuos de tropa que cometieren una de las infracciones puntualizadas en el artículo 304 sufrirán la pena hasta de un año de prisión, y la de arresto si estuvieren comprendidos únicamente en lo dispuesto por el artículo anterior.

ARTICULO 307.

El que, hallándose inscrito en el rol del equipaje de un buque del Estado, ó de un convoy, se hubiere servido de una embarcación perteneciente á un buque del Estado, ó á un buque convoyado, para fines particulares, sufrirá la pena de arresto ó prisión hasta de un año, según la gravedad del caso.

ARTICULO 308.

El militar que, sin permiso de su superior, mantenga comunicaciones con una persona del ejército enemigo, aunque versen sobre asuntos extraños á toda operación militar, será castigado con prisión de seis meses y exclusión del servicio.

ARTICULO 309.

En la misma pena incurre el militar que, encargado de la conducción de pliegos cerrados, los viole para imponerse de ellos, y en la de reclusión menor, si el hecho hubiere sido malicioso ó atentatorio contra la seguridad de la República ó del Ejército.

ARTICULO 310.

Será penado con prisión de cuatro meses á un año, el que dirigiere reclamaciones ó elevare solicitudes sin el respeto que debe á sus superiores, ó prescindiendo de la forma legal deliberadamente y con malicia.

ARTICULO 311.

Igual pena se aplicará á los que dirijan reclamaciones ó eleven solicitudes en colectividad, exigiendo ó insinuando algo relativo al servicio militar, al personal del Ejército, á sus instituciones ó necesidades.

ARTICULO 312.

Los autores de reclamaciones, solicitudes ó escritos por la prensa, contra un Oficial del Ejército de superior, igual ó inferior grado, serán castigados con prisión de uno á cinco años y exclusión del servicio, lleven ó no injurias ó calumnias, sean ó no colectivas ó individuales dichas piezas.

ARTICULO 313.

El militar que, por un principio de menosprecio, desengaño ó resentimiento, devuelva sus títulos, despachos, diplomas ó nombramientos, ó se despoje, por idénticas causas, de sus insignias y condecoraciones militares, será penado con prisión de dos años, si el hecho no hubiere ido acompañado de algún acto de insubordinación que merezca pena mayor. Caso en el cual se le juzgará tomando en cuenta lo dispuesto para el de la concurrencia de infracciones.

ARTICULO 314.

Todo militar que de palabra, ó por medio de escritos, dibujos satíricos ó cualquier otro medio semejante, relaje el espíritu de respeto á un superior ó las consideraciones y armonía entre los compañeros, ó la disciplina y el contento de una tropa, será castigado con prisión de uno á dos años, y de dos á cinco en estado de guerra.

ARTICULO 315.

Toda especie propalada por un individuo del Ejército contra la disciplina, la subordinación y la conformidad militares, será penada con reclusión menor de seis años.

ARTICULO 316.

Con la misma pena se castigará al Oficial ó Clase que no reprima, ó no comunique inmediatamente á un superior, cualquiera de dichas especies tendientes á menoscabar el buen gobierno del Ejército.

ARTICULO 317.

El militar que, no siendo á un superior y reservadamente, manifestare desagrado, ó se quejare de los haberes y

socorros que reciba, ó los rehusare públicamente fundándose en la poca cantidad ó mala calidad de ellos, será penado con reclusión mayor ordinaria ó extraordinaria, y con la de muerte en tiempo de guerra, si el hecho hubiere producido resultados desfavorables á la moralidad del Ejército.

ARTICULO 318.

Todo Oficial que hallándose retirado ó en goce de cédula de invalidez, fuere llamado al servicio activo de las armas, y se negare á él con otra causa que no sea una absoluta imposibilidad física, será castigado con un año de prisión y expulsión del Ejército.

ARTICULO 319.

El Comandante de una guardia, patrulla, ronda ó avanzada que no impidiera la comisión de un hecho punible por cualesquiera personas, será castigado con arresto extraordinario y suspensión de empleo.

ARTICULO 320.

El militar que resista á una guardia, patrulla, ronda ó avanzada, que obra en cumplimiento de su deber ó de la consigna que hubiere recibido, será castigado con prisión de uno á tres años, y con la de reclusión menor ordinaria si hubiere empleado además injurias y amenazas en el acto de la resistencia.

ARTICULO 321.

El homicidio perpetrado, con motivo de la resistencia, en uno ó más individuos de una guardia, patrulla, ronda ó avanzada, será castigado con pena de muerte.

Las heridas ó lesiones graves, con reclusión mayor extraordinaria.

ARTICULO 322.

Si la resistencia se efectuare por tres ó más individuos reunidos, serán éstos juzgados y castigados como responsables de rebelión.

ARTICULO 323.

El militar que, con armas en la mano, ataque, resista ó cometa cualquiera otro acto de violencia contra algún centinela ó salvaguardia, será condenado á muerte.

ARTICULO 324.

El que cometiere este hecho sin armas, ó se limitare á amenazas, injurias y ademanes, será penado con prisión de dos á cinco años.

ARTICULO 325.

Si los atentados á que se refieren los artículos 320, 321, 322, 323 y 324, se cometieren por dos ó más personas, los infractores serán castigados como reos de motín.

ARTICULO 326.

El centinela que no dispare su arma debiendo hacerlo, ó que se retire sin orden superior al aproximarse el enemigo, será condenado á muerte.

ARTICULO 327.

Todo militar que penetre violentamente á lugares guardados por centinelas ó salvaguardias, no obstante el inmediato aviso ó prohibición de parte de ellos, será castigado con prisión de uno á dos años.

ARTICULO 328.

Cualquier otro acto de violencia contra un centinela ó salvaguardia, se castigará con la pena de tres meses un día á un año de prisión.

ARTICULO 329.

Todo militar que empleare cualquier número de tropa en protección suya, por algazara, pendencia ú otra causa originada por asuntos extraños á su empleo, será castigado con prisión de uno á dos años y exclusión del servicio.

ARTICULO 330.

Los encargados de la conducción de pliegos ú órdenes militares, ó de la ejecución de un hecho, y las señas ó distintivos puestos en ciertos lugares, para asegurar en campaña su inviolabilidad, se entenderán equiparados á los salvaguardias, para el efecto de establecer la responsabilidad penal.

ARTICULO 331.

El que, en estado de paz, dispare su arma de fuego, sin orden del Jefe ó sin necesidad del servicio, incurre en la pena de arresto extraordinario, y si fuere cabo ó sargento, además en la de descenso.

ARTICULO 332.

Esta misma infracción cometida en campaña, será penada con prisión de uno á dos años; y si hallándose en marcha hacia el enemigo ó frente á él se malograre por este hecho el éxito completo de una operación, ó produjere resultados graves ó irreparables, será castigado con pena de muerte.

ARTICULO 333.

El militar que, hallándose de servicio ó de facción, se embriagare ó se presentare embriagado al tiempo de ir hacerse cargo de dicho servicio ó facción, sufrirá arresto extraordinario, y aún prisión hasta de seis meses.

ARTICULO 334.

El individuo de tropa que, por cualquiera causa, inclusive el de la deserción, sentare plaza en otro cuerpo del Ejército ó de la Marina, sufrirá la pena de seis meses á un año de prisión; debiendo ser devuelto inmediatamente á la fuerza á que pertenezca.

ARTICULO 335.

El Oficial que lo hubiere aceptado teniendo conocimiento de su procedencia, ó que no lo devolviera tan luego como la descubra, incurrirá en la pena de arresto extraordinario y suspensión del empleo.

ARTICULO 336.

No son atentados contra la disciplina las reclamaciones y quejas individuales, dirigidas, justa y debidamente, á sus superiores.

CAPITULO V

De la deserción.

ARTICULO 337.

La deserción consiste en la separación ilegal y voluntaria del servicio, verificada con intención de no volver á él.

ARTICULO 338.

La intención es real ó presunta.

La intención es real:

1º Si un militar no vuelve efectivamente al servicio, dentro de los quince días inmediatos al de su separación:

2º Cuando, hallándose en uso de licencia temporal, ó en marcha de un punto á otro de la República, no se presenta á su Jefe ó á una Autoridad militar, dentro de ocho días de espirada la licencia, ó de llegado al lugar de su destino; y

3º Cuando ante el expresado Jefe ó Autoridad militar, ó ante la civil más inmediata, no se presenta, en el mismo término, el prisionero que ha recobrado su libertad.

En campaña, el plazo fijado en los apartes anteriores será el de tres días.

Si por razón de la distancia, ó porque hubiere caído prisionero en guerra internacional, fuere indispensable mayor número de días para su presentación, el término le correrá desde que hubiese vencido el que prudentemente se suponga necesario para llegar á la plaza más inmediata.

La intención es presunta:

1º Cuando es aprehendido á más de veinte kilómetros del lugar de su servicio, siempre que no vistá su propio uniforme y lleve consigo alguna prenda que revele propósito de ausentarse:

2º Cuando, hallándose de tránsito, es aprehendido á más de diez kilómetros del grueso de su tropa:

3º Cuando se lo encuentre disfrazado ú oculto, en buque, ferrocarril ó carruaje que deba emprender viaje inmediata ó próximamente:

4º Cuando, sin el permiso correspondiente, no sale

incorporado en sus filas al momento de la marcha de viaje del cuerpo á que pertenece:

5º Cuando, hallándose en marcha su cuerpo ó destacamento, se le encuentra á retaguardia, regresándose ó desviando el trayecto, disfrazado ú oculto, cualquiera que sea la distancia que medie entre él y el grueso de la tropa; y

6º Cuando se le encuentra en lugares situados fuera de la zona permitida por el Jefe de una fuerza que se halla en actuales operaciones sobre el enemigo.

ARTICULO 339.

El desertor, en tiempo de paz ó de guerra, será castigado, salvo las excepciones que se establecen, con prisión de tres á cinco años, y aumento del tiempo de servicio y descenso, si fuere individuo de tropa.

ARTICULO 340.

El calificado de desertor presuntivamente, conforme á lo dispuesto en el artículo 338, sufrirá la pena de uno á tres años de prisión, y aumento del tiempo de servicio y descenso, si asimismo fuere individuo de tropa.

ARTICULO 341.

Será castigado con pena de muerte y degradación, el que desertare en presencia ó al frente del enemigo, ó de la fuerza que estuviere en inminentes operaciones de guerra.

ARTICULO 342.

El que desertare á las filas de los rebeldes, sediciosos ó amotinados, incurrirá en la pena de reclusión mayor extraordinaria.

ARTICULO 343.

Si, vencido el término fijado en los artículos precedentes para que se le pueda considerar como desertor, se presentare ante quien corresponda, se le aplicará únicamente la pena de arresto mayor ó extraordinario, si no comprobare que espiró el término sobredicho por causas absolutamente independientes de su voluntad.

ARTICULO 344.

El desertor reincidente será castigado según lo prescrito en el Capítulo VI del Título Único del Libro I.

ARTICULO 345.

Todo militar que incite ó favorezca á una deserción ú oculte á un desertor, se le castigará con la misma pena que á éste, según lo establecido en este Capítulo.

ARTICULO 346.

Si fuere individuo particular el culpado de la infracción puntualizada en el artículo que antecede, será condenado á prisión de uno á tres años.

ARTICULO 347.

El militar que hubiere cumplido la pena impuesta por la deserción, volverá al Ejército á llenar el tiempo que deba de servicio, incluído el aumento prefijado en los artículos anteriores.

ARTICULO 348.

Se presume tentativa de deserción, cuando un militar fuere sorprendido en una de las circunstancias siguientes:

1.^a Escalando muralla, estacada, cuartel, arsenal, cuerpo de guardia ú otro puesto militar:

2.^a Fracturando puertas ó ventanas:

3.^a Abandonando la plaza, puerto, campamento ó fortaleza, con prendas de viaje ú otro vestido que no sea su uniforme:

4.^a Saliendo de abordo por cualquier medio que no sea destinado á este fin; y

5.^a Ocultándose en su propio domicilio ó donde estuviere, de una comisión militar que vaya en su busca, y cuyo propósito le sea conocido.

ARTICULO 349.

La tentativa de deserción será castigada, como lo dispone el artículo 25 de este Código.

ARTICULO 350.

Son agravantes en la deserción, el haberla consumado con alguna de las circunstancias que por sí solo constituyen

tentativa de ella, y además con cualquiera de las que á continuación se enumeran:

1.^a Consumar la deserción hallándose arrestado ó de servicio. Si esta circunstancia constituye, bajo otro aspecto, un hecho punible de diversa índole jurídica, se le castigará con la pena mayor que, para el caso, establezca la ley:

2.^a Tener un grado militar:

3.^a Ser deudor al Fisco ó á cualquier instituto militar, de dinero ó de cuentas debidas por la administración de bienes muebles ó inmuebles:

4.^a Entrar al servicio de otro cuerpo, después de consumada la deserción; y

5.^a Desertarse llevando consigo cualesquiera prendas del Estado.

Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio de las demás circunstancias generales que aparecieren como agravantes de esta infracción.

ARTICULO 351.

Cuando fueren tres ó más los desertores, y se comprobare haber precedido algún acuerdo provocado por uno ó más de ellos, éstos incurrirán en la pena inmediata superior.

ARTICULO 352.

Todo Oficial castigado por deserción, será expulsado del Ejército forzosamente.

ARTICULO 353.

No se aplicará ninguna pena al desertor que, dentro de tres meses de su separación del servicio, vuelva á él voluntariamente, y que justifique además, alguno de estos particulares:

1.^o Haberse desertado por calamidad doméstica de muerte ó enfermedad de cónyuge, ascendiente ó descendiente en primer grado, y siempre que se le hubiere negado su solicitud de licencia ante el respectivo superior:

2.^o Ser menor de diez y seis años, y haber ingresado en el Ejército contra su voluntad; y

3.^o No habersele hecho justicia, no obstante sus continuas reclamaciones en orden á los abusos, exacciones ilegales, y maltrato habitual é inmerecido de sus superiores.

CAPITULO VI

De la ausencia ilegal.

ARTICULO 354.

Hay ausencia ilegal cuando un militar que no está de facción, falta á su cuartel por menos de quince días en estado de paz y de tres en el de guerra, sin ánimo de separarse del servicio, y sin que concurra al hecho ninguna de las circunstancias que manifieste su intención presunta de desertarse ó de tentativa de deserción.

ARTICULO 355.

El que en estado de paz comete esta infracción, incurre en pena de arresto, según el tiempo de la falta, las circunstancias y la conducta anterior del militar culpado.

ARTICULO 356.

En estado de guerra se le castigará con arresto mayor ó extraordinario.

ARTICULO 357.

No es ausencia ilegal sino deserción, cuando el hecho se efectúa al frente del enemigo, hallándose la fuerza en actual peligro de empeñar una función de armas, ó en cualquiera otra operación de guerra que llevare el mismo riesgo.

ARTICULO 358.

Incurre también en ausencia ilegal, el militar que se excediere del goce de su licencia por menos de ocho días en estado de paz, y de dos en el de guerra.

ARTICULO 359.

Se hace igualmente culpado de esta infracción, el militar que no vuelva á su cuerpo ó destino tan luego como haya terminado ó cumplido la comisión ó servicio que se le confiara.

ARTICULO 360.

Al militar que, en el goce de una licencia temporal, se le comunique que se le ha dado por fenecida dicha licencia,

y no acuda inmediatamente á su destino, será castigado como reo de ausencia ilegal en los términos de las prescripciones que anteceden, sin perjuicio de ser considerado como desertor, si dejare pasar los plazos previstos por el artículo 338 del Capítulo precedente.

CAPITULO VII

Del abandono del servicio, puesto ó destino.

ARTICULO 361.

Hay abandono siempre que un militar se ponga, sin incurrir en ausencia ilegal y sólo por razón de la distancia ú otra causa semejante, en condiciones de no cumplir estrictamente las órdenes relativas al servicio que desempeñe.

El abandono presupone que la separación ha sido momentánea, deliberada y cometida por su autor hallándose de servicio.

ARTICULO 362.

El militar que abandone una guardia ó puesto, será penado con prisión de seis meses á dos años, en estado de paz, y con reclusión menor ordinaria, en el de guerra.

ARTICULO 363.

Si el culpado fuere el Oficial encargado del mando de la guardia ó puesto, sufrirá las mismas penas puntualizadas, y, además, la de expulsión del Ejército.

ARTICULO 364.

Si el puesto se ocupó para la defensa de un ataque probable, el militar que lo abandone incurre en reclusión mayor ordinaria de ocho á doce años, pudiendo imponérsele hasta la pena de muerte, si el hecho hubiere perjudicado á las operaciones, ó producido peligro ó graves daños al servicio.

ARTICULO 365.

Será castigado con prisión de cuatro meses á dos años, el individuo que, perteneciendo á una ronda ó patrulla, la abandona sin permiso del que la manda.

En tiempo de guerra será penado con prisión de tres á cinco años; y si el infractor fuere el Oficial encargado del mando de la ronda ó patrulla, con reclusión menor ordinaria.

Perpetrado este hecho al frente del enemigo ó en busca de él, se impondrá la pena de reclusión mayor extraordinaria á los individuos de tropa culpados de abandono, y la de muerte al Oficial ú Oficiales encargados del servicio.

ARTICULO 366.

Los centinelas, salvaguardias, vigilancias ó imaginarias que, por cualquiera causa no conocida por su inmediato superior, abandonare su destino, sufrirá la pena de prisión de tres á cinco años en estado de paz, y en el de guerra, aun la de muerte.

ARTICULO 367.

Será castigado con arresto extraordinario el Oficial que abandonare su puesto de la fracción encargada á su custodia, hallándose una fuerza en marcha.

ARTICULO 368.

Los militares que en campaña, por negligencia ó malicia, abandonaren sus obligaciones en los ramos de ambulancias y hospitales, sufrirán la prisión de cuatro meses á un año.

ARTICULO 369.

Será fusilado el Oficial que, frente al enemigo y teniendo á su mando una avanzada ó cualquier descamamento de seguridad, abandonare su puesto sin causa que le justifique, á menos de que el hecho no hubiere producido perjuicio alguno al servicio ó al éxito de las operaciones; caso en el cual, se le castigará con reclusión mayor ó menor, según las circunstancias y demás particulares que determinen la proporción del crimen.

ARTICULO 370.

Si el reo de esta infracción fuere un individuo de tropa, la pena será de reclusión menor de seis á nueve años.

ARTICULO 371.

El que abandonare la tropa que á su mando conduce ó custodia á un individuo preso, sufrirá la prisión de uno á

dos años, y la de dos á cinco, si por este hecho hubiere aquél fugado.

ARTICULO 372.

El militar que formando parte de la escolta de un buque ó convoy, la abandonare, será castigado con prisión de seis meses á un año; y si el hecho se comete en estado de guerra, podrá extenderse la prisión hasta á cinco años.

ARTICULO 373.

Si á consecuencia del abandono fuere apresado ó destruído dicho buque ó convoy, será castigado con reclusión mayor ordinaria ó extraordinaria.

ARTICULO 374.

El Jefe de un buque ó carruaje que con él se separe del convoy sin causa justificativa ni orden superior, sufrirá la pena de cuatro á seis meses de prisión; y si del hecho resultare algún perjuicio, ó se efectuare en estado de guerra, la pena será de dos á cinco años.

ARTICULO 375.

El encargado de la conducción de materiales de guerra ó de provisiones que, por causa de abandono, se hubieren perdido, dañado ó deteriorado, incurre en la pena de prisión de dos á cinco años y multa correspondiente al valor de los perjuicios ocasionados.

ARTICULO 376.

Será castigado con prisión de seis meses, el militar que habiendo presentado su dimisión ó pedido su licencia, abandona su puesto ó se excusa de sus deberes antes de que la dimisión sea aceptada ó concedida su licencia.

ARTICULO 377.

El militar que, sin excusa legalmente aceptada, deje de concurrir á un Consejo de guerra, siendo miembro de él, será castigado hasta con seis meses de prisión y suspensión de empleo.

TITULO IV

De los crímenes, delitos y faltas que comprometen la fe militar.

CAPITULO I

De la falsedad en general.

ARTICULO 378.

Toda falsificación no prevista ni castigada en este Código, queda sujeta á lo que disponen las leyes comunes.

ARTICULO 379.

La falsedad se comete por uno ó más de los medios que se expresan á continuación:

- 1º Por firmas falsas:
- 2º Por alteración del texto de cualquier documento militar.
- 3º Por suposición de personas:
- 4º Por invención:
- 5º Por intercalación:
- 6º Por imitación:
- 7º Por falso testimonio:
- 8º Por perjurio:
- 9º Por usurpación de uniformes ó distintivos, grados ó empleos, títulos ó nombres:
10. Por inexactitud ó disconformidad con lo que se sabe ó conoce:
11. Por uso indebido de documentos militares que no se refieren al que se aprovecha de ellos; y
12. En general, por cualquiera manera que deliberada y voluntariamente se hiciere ó expusiere algo contrario á la realidad de los hechos que se relacione con el servicio de las armas.

Toda falsedad se presume cometida con intención ilícita y dolosa, á menos de que aparezca claramente lo contrario.

Dicha intención se presume de derecho desde que se ha querido aprovecharse de la falsedad con fines particulares,

CAPITULO II

De la falsedad en documentos militares.

ARTICULO 380.

Serán castigados con reclusión mayor ordinaria los que cometieren una falsedad por cualquiera de los medios expresados en el Capítulo anterior, en partes, relaciones, estados, diarios, libros ó cualquier otro documento relativo á la administración ó al ejercicio de funciones militares.

ARTICULO 381.

Si la falsedad consistiere en el aumento de la fuerza efectiva, en el de caballos ó especies cuya conservación exija gastos del Erario Público, ó de cualesquier fondos militares, se juzgará y castigará también el fraude que lleve consigo la falsedad, con arreglo á lo dispuesto para el caso de concurrencia de infracciones.

La multa que deberá imponérsele forzosamente, se determinará por el tanto de las indemnizaciones ó restituciones consiguientes.

Lo dispuesto en el aparte precedente se aplicará al que falsificare aumentando el número de los días por los cuales se deba los haberes de una fuerza, exagerando el consumo, ó forjando cualquiera especie tendiente á defraudar dineros del Estado ó del Ejército.

ARTICULO 382.

Incurre en reclusión mayor ordinaria, el militar que por los mismos medios, comete una falsedad en las actuaciones de algún proceso militar, ó intercale en éste, piezas ó documentos extraños, durante su formación ó después de terminado.

ARTICULO 383.

El militar que, por los mismos medios puntualizados en el Capítulo I de este Título, se hiciere reo de falsedad en libros de registro, asientos, licencias, altas y bajas personales é itinerarios, sufrirá la pena de reclusión menor de seis á nueve años.

ARTICULO 384.

Serán culpados de las infracciones previstas en los artículos anteriores, no sólo los directamente responsables de la falsificación, sino también los que, á sabiendas, hicieron uso de dichos libros ó documentos.

ARTICULO 385.

Cometen, asimismo, el crimen de falsedad, los que hicieron uso de bajas, pasaportes, licencias ú otros documentos, que, aunque legítimos, no sean referentes á quien los usa ó los aprovecha. El que incurra en esta infracción, será castigado con reclusión menor ordinaria.

ARTICULO 386.

Será penado con reclusión menor extraordinaria, el que falsificare sellos ó distintivos de alguna autoridad, oficina ó establecimiento militares.

En la misma pena incurre el individuo que, conociendo la falsificación, usa de dichos sellos, marcas, cuños, facsímiles; ó que, siendo legítimos, los usa con algún propósito fraudulento ó doloso.

ARTICULO 387.

El que falsificare un pasaporte, é hiciere uso de él, será penado con tres meses un día á un año de prisión.

ARTICULO 388.

El militar que, á sabiendas y por razón de su empleo, entregue un pasaporte con diverso nombre ó calidad de la persona para la cual se destina dicho pasaporte, sufrirá la pena de uno á tres años de prisión.

ARTICULO 389.

Si hubiere cometido esta infracción, en virtud de dones ó promesas, será además expulsado del Ejército.

ARTICULO 390.

El que hubiere inventado ó usado alguna certificación que aparezca suscrita falsamente por un médico, cirujano ó

practicante, ó por cualquier otro nombre con una de estas calidades, con el objeto de eximirse del servicio, será castigado con prisión de seis meses á un año.

ARTICULO 391.

Igual pena sufrirá el militar que use de un certificado supuesto, tendiente á mover la benevolencia de sus superiores ó del Gobierno, para procurarse empleo, socorro ó garantías.

CAPITULO III

De las falsedades cometidas en actos del servicio.

ARTICULO 392.

El Oficial que dé, sobre asuntos del servicio, informes falsos sobre lo que sepa ó deba comunicar, será castigado con prisión de tres á cinco años y expulsión del Ejército.

ARTICULO 393.

El militar que, en nombre de un superior, imparta una orden sin haberla recibido, con fines particulares ó relativos al servicio, será penado con prisión de uno á tres años.

ARTICULO 394.

La misma pena se impondrá al militar que, maliciosamente, hubiere alterado la transmisión de la orden que le fuere comunicada.

ARTICULO 395.

Incurre en prisión de tres á cinco años y expulsión del Ejército, todo Oficial que confiera un certificado contrario á lo que sepa ó le conste, respecto de lo que afirma ó niega para ante sus superiores.

ARTICULO 396.

Sufrirá la pena de uno á tres años de prisión, el militar que oculte un documento oficial, se refiera ó no á su persona, cause ó no perjuicio al Estado ó á un particular.

ARTICULO 397.

El que haga reclamaciones, ó eleve quejas sobre fundamentos falsos, será castigado con tres meses un día á un año de prisión.

ARTICULO 398.

La misma pena sufrirán los que, de cualquier modo, hicieren á otro militar acusaciones falsas que lo desconceptúen en la opinión del Ejército, ó ante la del Gobierno.

ARTICULO 399.

El cirujano militar que, en el ejercicio de sus funciones, encubra ó suponga, ó falsamente agrave ó atenúe una lesión, molestia ó enfermedad, será castigado con prisión de cuatro meses á un año; más si hubieren mediado dones ó promesas, se le aplicará el máximum de la prisión correccional.

ARTICULO 400.

Serán castigados con prisión de seis meses á dos años, los telegrafistas que, hallándose adscritos al Ejército, comentan falsedad en los partes telegráficos correspondientes al ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 401.

Los que hicieren uso de dichos partes, incurrirán en la misma pena.

ARTICULO 402.

Si, con ocasión ó motivo de este atentado, sobreviniesen daños, perjuicios ó desastres, el culpado de esta infracción será castigado hasta con pena de muerte.

CAPITULO IV

Del falso testimonio y del perjurio.

ARTICULO 403.

Hay falso testimonio cuando un militar llamado á declarar ó á exponer como testigo, perito ó intérprete, afirma hechos absolutamente contrarios á la verdad.

ARTICULO 404.

El falso testimonio de un militar será castigado con prisión de tres á cinco años, si lo hubiere cometido como testigo, y con la de uno á tres años, si en calidad de perito ó intérprete.

ARTICULO 405.

Si un militar ha sido condenado por falso testimonio, el individuo responsable de éste sufrirá la misma pena que se le impuso á aquél; salvo que haya sido la de muerte caso en el cual será ésta sustituida con reclusión mayor extraordinaria, siempre que se hubiere llevado á cabo la ejecución de dicha pena de muerte.

ARTICULO 406.

Los culpados de soborno de testigos, peritos ó intérpretes, serán castigados con la misma pena en que incurran dichos testigos, peritos ó intérpretes.

ARTICULO 407.

Hay perjurio cuando el testigo, perito ó intérprete afirma ó niega hechos del todo contrarios á los que, con las mismas solemnidades, hubo afirmado ó negado anteriormente.

ARTICULO 408.

Lo dispuesto en los artículos precedentes se aplicará también á los militares responsables de perjurio, en los casos y forma determinados.

ARTICULO 409.

Cuando la falsedad del testimonio ó de la exposición, no recayere sobre la esencia de los hechos sino sobre circunstancias accidentales, la pena será de arresto.

ARTICULO 410.

Para que el falso testimonio y el perjurio constituyan infracciones sujetas á la jurisdicción militar, será indispensable que ellos sean cometidos en juicios ó indagaciones militares.

CAPITULO V

De la usurpación de uniformes y distintivos, grados ó empleos, títulos ó nombres.

ARTICULO 411.

El que, sin serlo, se fingiere militar del Gobierno y ejecutare un acto como tal, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión; sin perjuicio de su responsabilidad por las infracciones cometidas con motivo de este atentado.

La prisión será de seis meses á un año, si, en estado de paz, alcanzare del Gobierno una colocación militar en el Ejército, sin haber antes obtenido el despacho de su grado.

ARTICULO 412.

El que usurpe un grado militar ó el título de un empleo que no lo tiene, ó que ejecute algún acto relativo á ellos, será castigado con prisión de seis meses á un año.

ARTICULO 413.

El uso de insignias, distintivos, medallas, condecoraciones y uniformes que no correspondan á quien los usa, será castigado con arresto extraordinario.

ARTICULO 414.

Será penado de la misma manera, el militar que use de condecoraciones, medallas é insignias extranjeras, sin permiso de la autoridad competente.

ARTICULO 415.

En igual pena incurren los militares que usen públicamente de un nombre que no les pertenece, ya para actos del servicio, ya para fines particulares.

CAPITULO VI

De la infidelidad.

ARTICULO 416.

Todo militar que, por cualquiera circunstancia ó con cualquier objeto, empeñe su palabra de honor para ejecutar un hecho, abstenerse de él ó tolerarlo, está obligado á cum-

plirla, á menos de que su promesa se refiera á un hecho ilícito y contrario á la honra del Ejército.

ARTICULO 417.

El que viole su palabra, en cualquier asunto que se conexione con los deberes del militar, será castigado con arresto y suspensión de empleo.

ARTICULO 418.

Será castigado con prisión de seis meses á un año, el que, para alcanzar su libertad, hallándose de prisionero de guerra, diere su palabra de no volver á tomar las armas contra el enemigo.

CAPITULO VII

De ciertas ocultaciones.

ARTICULO 419.

El que, en el acto de ser filiado ó en otro cualquiera relativo al servicio, oculte su edad, nombre ó apellido, el lugar de su nacimiento, domicilio y estado civil, incurre en la pena de cuatro á seis meses de prisión.

Si á consecuencia de este atentado sobreviniesen otros hechos punibles, se aplicará lo establecido para la concurrencia de infracciones.

ARTICULO 420.

La ocultación de cualquier hecho ó de una circunstancia que afecte á la disciplina del Ejército, será castigada con arresto, según la proporción de la malicia del militar culpado.

ARTICULO 421.

La ocultación de cualquier documento relativo al servicio de guerra y marina, será penado con cuatro meses á un año de prisión.

TITULO V

De los crímenes, delitos y faltas en el ejercicio de funciones militares.

CAPITULO I

De los abusos de autoridad y de facultades.

ARTICULO 422.

El oficial que, en campaña, debiendo obrar con sujeción á las órdenes de un superior, efectúe, por sólo su voluntad, un movimiento de tropas ó buques, incurre en la pena de uno á cinco años de prisión.

La pena será de cuatro meses á un año si se comete la infracción en estado de paz.

ARTICULO 423.

Serán castigados con arresto, ó prisión hasta de tres años:

1º Los que dando órdenes que no se refieran al servicio, exigen su cumplimiento:

2º Los que imponen actos del servicio encaminados únicamente á fines particulares:

3º Los que, con cualquier objeto, exigen del inferior dádivas ó promesas:

4º Los que acepten obsequios para modificar el servicio que se debe, ó relajar la moralidad y disciplina del Ejército:

5º Los que en su favor ó en el de un tercero, obliguen á un militar á contraer compromisos que le sean ó puedan serle perjudiciales; y

6º Los que destinen á la tropa de su mando á ocupaciones impropias en provecho ó utilidad particular.

ARTICULO 424.

Serán castigados con la misma pena:

1º El Oficial que, por razón de su empleo, dictare reglamentos ó diere disposiciones excediéndose de sus facultades:

2º El que se tome atribuciones propias de otra autoridad:

3º El que impidiere á las autoridades civiles y políticas el ejercicio de sus funciones:

4º El que ordenare ó indujere á un subalterno suyo, á cometer una acción punible, ó que sea contraria á la moralidad del Ejército:

Si el hecho se hubiere ejecutado y tuviere en este Código señalada alguna pena, ésta será la que se le aplique; y

5º El que por medio de violencias, amenazas ó prohibiciones, y abusando de su posición oficial, impidiere que se eleve una reclamación ó no la diere el curso legal estando obligado á ello.

ARTICULO 425.

Incorre en la misma pena y además en la suspensión de empleo si fuere Oficial, y descenso si clase:

1º El que impusiere castigos no permitidos por las leyes y reglamentos militares:

2º El que para reprender usare de palabras indecorosas y ofensivas que constituyan injuria; y

3º El que maltratare de obra á un inferior no siendo en defensa propia ó para reducirle á la obediencia; ó si no lo impusiere la necesidad de la conservación de la fuerza y la disciplina, ó el éxito de las operaciones militares.

Lo dispuesto en este último aparte, no comprende á los guardias y centinelas que hagan uso de sus armas en el cumplimiento de sus deberes.

ARTICULO 426.

El que, abusando de sus facultades ó de su empleo, trabaje por la absolución ó condenación de un militar enjuiciado, valiéndose de medios ilícitos, será penado con prisión de seis meses á dos años; y si, para este fin, hubiere cometido un crimen ó delito castigado con una pena mayor, se le juzgará únicamente como á reo de dicho crimen ó delito.

ARTICULO 427.

El militar que para sí y fuera de los actos del servicio, se apodere de carros, de acémilas ú otro medio de conducción, incurre en la pena de arresto ó prisión hasta de seis

meses. Quedará, además, sujeto á la responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados.

ARTICULO 428.

El militar que, necesitando de una orden superior, ejecutare libremente un acto relativo al servicio, será castigado con arresto mayor ó extraordinario, si no justificare haber obrado impuesto por una necesidad intransferible.

ARTICULO 429.

El militar que en el ejercicio de sus funciones como Comandante de la fuerza pública, hubiere, sin causa legítima, usado ó hecho usar de violencias contra alguna persona, sufrirá la pena de seis meses á un año de prisión.

ARTICULO 430.

El Oficial que niegue á una autoridad el auxilio que se le pida, para algún acto relativo á la administración pública, será castigado con prisión de seis meses á dos años.

Para que dicho Oficial quede incurso en la responsabilidad que establece este artículo, es necesario que previamente se le haga constar el objeto legal del auxilio que se le solicite.

CAPITULO II

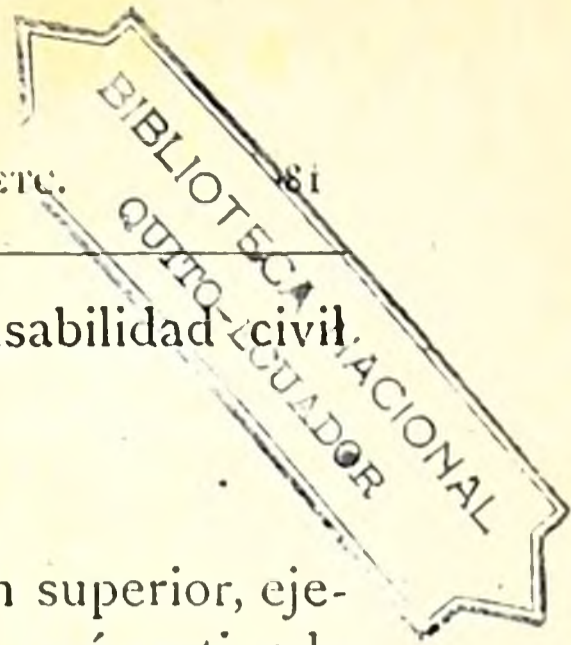
De los abusos, concusiones, malversaciones, y fraudes en la administración militar.

ARTICULO 431.

Será castigado con reclusión menor ordinaria todo militar que, por motivo de su empleo ó comisión, abuse de dineros, efectos ó documentos que entraron á su poder con cualquier objeto y por cualquiera causa, y que pertenezcan al Estado ó á individuos del Ejército.

ARTICULO 432.

—Sufrirán la misma pena los militares que maliciosa y fraudulentamente hubieren sustraído, destruído ó suprimido documentos, títulos, patentes, contratos de fletamento, conocimientos ó pólizas, partes, presupuestos, órdenes ú oficios,



de los cuales fueren depositarios, ó que hubieren entrado á su poder en virtud del empleo ó cargo que desempeñan.

ARTICULO 433.

Si sólo son culpados de negligencia en la sustracción, destrucción ó supresión de tales piezas, serán castigados con arresto menor ó mayor, y suspensión de empleo si fuere Oficial.

ARTICULO 434.

Los militares que exijan ó hagan exigir cosa alguna que no se deba legalmente, como cuotas, descuentos ó gratificaciones, serán castigados con prisión de cuatro meses á un año; pudiendo extenderse la pena hasta el doble, si hubieren empleado violencias ó amenazas.

ARTICULO 435.

Cualquier otro acto arbitrario que tenga por objeto el provecho de quien lo ejecuta, será castigado con prisión hasta de un año.

ARTICULO 436.

Son reos de malversación:

1º El que emplea ó dispone, sin la diligencia debida, de dineros, víveres, forrajes, municiones ú otros efectos ó materiales de guerra, que, por su naturaleza, sean destinados al uso del Ejército, y que se hallen encargados á su guarda:

2º El que en la celebración de contratos para proveer al Ejército de artículos de uso ó consumo, favorece á un contratista, con perjuicio del Estado, rehusando las ventajas que se promete por otro ú otros proveedores; y

3º El que ordena ó hace consumos innecesarios de víveres, municiones, forrajes ú otros artículos destinados al servicio.

ARTICULO 437.

El militar responsable de malversación, será castigado con prisión de seis meses á un año.

ARTICULO 438.

Son reos de fraude:

1º El culpado de malversación de intereses por favorecerse á sí propio ó dar provecho ó utilidad á un tercero:

2º El que en la administración de intereses, trabajos, suministros, compra y venta de bienes muebles ó inmuebles, manejo de fondos, ejercicio de funciones administrativas ó consumos de artículos ó efectos destinados á la milicia, defraudare, en su provecho, algún valor, ó lo ocultare maliciosamente:

3º El que presentare cuentas inexactas, ó supusiere una calidad ó cantidad no conforme con la verdad á los hechos, para alcanzar, mediante el engaño, algún beneficio para sí ó un tercero; y

4º El que, en el ejercicio de cualquiera función anexa al empleo que desempeñe, pretenda alguna utilidad para él, con daño y menoscabo de los intereses económicos del Estado ó del Ejército.

ARTICULO 439.

El militar responsable de fraude sufrirá la pena de dos á cinco años de prisión y expulsión del Ejército, si se cometiere el hecho en estado de guerra.

ARTICULO 440.

Todo militar que, de propósito y á sabiendas, exigiere ó percibiere mayor cantidad de la señalada en los Reglamentos, por razón de auxilios, raciones, víveres, forrajes ó por cualquiera otra causa prevista por la ley, será castigado con prisión de cuatro á seis meses, y una multa equivalente á lo que el fraude le hubiere reportado.

Incurren en la misma pena de prisión, los encubridores de este delito.

CAPITULO III

Del prevaricato.

ARTICULO 441.

Son reos de prevaricación:

1º Los militares que, en calidad de Jueces de instrucción ó de encargados de funciones judiciales, proceden maliciosamente contra un individuo, ó lo favorecen con perjuicio de la vindicta pública:

2º Los militares que, como miembros de un Consejo

de Guerra ó Tribunal Militar, proceden, á sabiendas, contra la ley ó la justicia, favoreciendo al delincuente ó condenándole por desafecto ú otra causa:

3º Los militares que, en el desempeño de cualquiera función judicial, fundan sus resoluciones en hechos supuestos arbitraria y maliciosamente, ó en leyes cuya derogación les es conocida:

4º Los militares que, teniendo obligación legal de juzgar las infracciones cometidas por individuos del Ejército, no lo hacen conociéndolas, ó suspenden la secuela del juicio, ó archivan el proceso arbitrariamente; y

5º Los defensores militares que, por malicia, no llenan cumplidamente sus deberes, revelan el secreto de su cliente, ó lo abandonan por sacar alguna utilidad ó ventaja conocida.

ARTICULO 442.

El prevaricato será castigado con prisión de uno á cinco años.

CAPITULO IV

Del cohecho.

ARTICULO 443.

El prevaricato cometido mediante ofertas, promesas, dones ó presentes, constituye el cohecho, y será éste penado con reclusión menor ordinaria.

ARTICULO 444.

En la misma pena incurren los militares que, por ofertas, promesas, dones ó presentes, cometen alguno de los hechos que se puntualizan:

1º La ejecución de un acto justo que se debe por ley en razón del mando, empleo ó jurisdicción militares:

2º La omisión de un acto igualmente justo, que debía ejecutarse de un modo legal y necesario:

3º La comisión de un hecho injusto y contrario á las leyes ecuatorianas; y

4º La abstención de un hecho injusto que no debería verificarse por prohibirlo la ley ó la justicia.

ARTICULO 445.

Los que cohechen ó sobornen á una autoridad militar ú Oficial, con mando ó jurisdicción, sufrirán la pena de dos á cinco años de prisión, pudiendo también ser expulsados del Ejército.

Sin embargo, si el autor del cohecho fuere un Oficial de superior graduación que el cohechado, la pena será de reclusión menor de seis á nueve años.

ARTICULO 446.

Si á consecuencia del cohecho se hubiere condenado á un inocente á una pena mayor que las fijadas en este Capítulo, esa pena será la que se imponga, tanto al militar cohechado como al autor del cohecho.

ARTICULO 447.

La tentativa de cohecho será castigada con prisión de seis meses á un año y suspensión de empleo, ó descenso si fuere clase el culpado.

ARTICULO 448.

Las especies invertidas en el cohecho, serán confiscadas en beneficio del Estado.

CAPITULO V

De los crímenes y delitos de los proveedores.

ARTICULO 449.

Los individuos militares ó paisanos encargados de suministrar provisiones al Ejército ó á la Marina, que voluntariamente las hubieren hecho faltar, serán castigados con reclusión menor ordinaria.

Si el hecho se hubiere perpetrado por culpa de los subordinados ó agentes de los proveedores, sólo éstos incurren en la pena arriba puntualizada.

ARTICULO 450.

Serán penados con reclusión menor extraordinaria si el hecho, además de voluntario, fuere malicioso, ó apareciere que ha habido intención de causar daño al Ejército.

ARTICULO 451.

El retardo voluntario en hacer el servicio, será penado con prisión de seis meses á un año, ó con arresto extraordinario si únicamente fuere el retardo causado por negligencia de los proveedores, ó de sus subordinados y agentes.

En la misma pena incurren los proveedores que fraudulentamente disminuyen el peso, medida ó cantidad de víveres, forrajes ú otras especies destinadas al uso ó consumo del Ejército.

ARTICULO 452.

Los proveedores que, á sabiendas y con el fin de proporcionarse alguna ventaja, suministren al Ejército alimentos dañados ó nocivos á la salud, y que puedan producir enfermedades contagiosas, incurren en la pena de dos á cinco años de prisión.

CAPITULO VI

De los atentados cometidos en el mando.

ARTICULO 453.

La capitulación, la entrega ó el abandono de una plaza, puerto militar, buque ó puesto de defensa, es punible en uno de los casos siguientes:

1º Cuando no se agotaron todos los medios de defensa impuestos por el deber militar, ó se prescindieron de ellos por negligencia ó abandono:

2º Cuando por falta de previsión, y pudiendo ser atacado ó cortado por el enemigo, no se pidió ó procuró materiales de guerra ó artículos de subsistencia, y esta circunstancia causó próxima ó remotamente la capitulación, la entrega ó el abandono; y

3º Cuando el desastre fué ocasionado por descuido del que manda en Jefe, en no haberse puesto en estado de resistir á un enemigo, cuyas condiciones de superioridad le fueron conocidas.

ARTICULO 454.

La capitulación, entrega y abandono á los cuales se refiere el artículo anterior, serán castigados con degrada-

ción y pena de muerte; á menos de que concurrieren varias circunstancias que atenúen ó modifiquen el hecho; caso en el cual la pena será la de reclusión mayor ó menor, según la prudente apreciación de los Tribunales Militares.

Si el reo de este crimen justificare que hubo por su parte la previsión y la diligencia necesarias, y que no fueron atendidas oportunamente por sus superiores, ó que la capitulación, la entrega ó el abandono fué el resultado de una sorpresa inesperada ó de un asalto difícil de preeverse, quedará dicho reo libre de toda responsabilidad.

ARTICULO 455.

Serán castigados con las mismas penas, los oficiales que de cualquiera manera hubieren cooperado á la capitulación, entrega ó abandono.

ARTICULO 456.

Cuando el desastre fuere la consecuencia de una insubordinación ó de otros atentados de este género, el que manda en Jefe no será culpado sinó en el caso de no haber hecho uso contra los infractores de todos los medios y facultades previstos por la ley y los reglamentos; debiendo entonces ser castigado con sólo prisión de uno á cinco años.

Los reos de la insubordinación ó los autores de cualquier otro atentado que contribuya á la capitulación, entrega ó abandono, serán fusilados previa degradación militar.

ARTICULO 457.

El Jefe de una fuerza que capitule en campo raso, será castigado con pena de muerte y degradación, siempre que el hecho sea una consecuencia de lo previsto en el caso 1º del artículo 453 de este Código.

ARTICULO 458.

Si la capitulación se verificare por otras circunstancias de menor gravedad, de las cuales fuere también responsable, la pena será de prisión ó reclusión menor ordinaria.

ARTICULO 459.

En la misma pena incurrirá el Jefe de la fuerza que hubiere estipulado para sí y los Oficiales, condiciones más ventajosas que para los individuos de tropa.

ARTICULO 460.

La pena será de reclusión mayor ordinaria, si comprende la estipulación, á fortalezas ó puertos militares no comprometidos con la función de armas que causó la capitulación.

ARTICULO 461.

En la misma pena incurre el militar que, contando con suficientes medios de defensa, capitula en otro lugar, sea ó no por orden del Jefe cuya capitulación haya precedido al hecho.

ARTICULO 462.

Será castigado con pena de muerte:

1º El Oficial que se hubiere retirado del enemigo sin causas suficientes y con grave daño de la fuerza de su mando; y

2º El que no cumpliera una orden cuya omisión debía ó podía favorecer al enemigo, ó causar daño á su propio Ejército ó á la armada.

Si el hecho no ha producido los resultados que se temieron, la pena será de reclusión menor ordinaria.

ARTICULO 463.

Sufrirá la de uno á cinco años de prisión:

1º Cuando, sin la autorización debida, ejecutó cualesquier actos contra personas que se hallaban bajo la protección de las leyes ecuatorianas, y siempre que tales actos hubieren dado lugar á represalias:

2º Cuando, sin revocación expresa ni motivo que le justifique, atacó al enemigo, habiéndosele ordenado lo contrario:

3º Cuando no atacó ni resistió al adversario, hallándose en buenas condiciones y sin una prohibición superior que le impidiera llevar á cabo el ataque ó la resistencia:

4º Cuando pudiendo hacerlo no socorrió á un buque ó tropas ecuatorianas ó aliadas, que estaban en función de armas, ó en peligro conocido:

5º Cuando, por negligencia, no consumó la persecución de un enemigo fugitivo ó destruído:

6º Cuando, con tiempo y posibilidad suficientes y estando en inminente peligro, no inutilizó ó destruyó los buques, las municiones de boca ó de guerra, dinero, documentos y demás especies destinadas al Ejército ó á la armada, y que por esa causa fueron tomadas por el enemigo:

7º Cuando, en caso de naufragio ó derrota, no procuró respectivamente la salvación de los tripulantes ó la reorganización de la fuerza de su mando; y

8º Cuando provocó ó consintió en que los tripulantes ó fuerza de su mando, ejecuten actos hostiles contra los de otro buque ó individuos de otro cuerpo ó destacamento.

ARTICULO 464.

Los Oficiales encargados de la administración militar que dejaren de proveer de municiones de boca ó de guerra á una tropa que estuviere directamente á su cuidado, ó que el Jefe de ella las hubiere solicitado, sufrirán la pena de dos á cinco años de prisión, si las consecuencias no fueren de gravedad.

ARTICULO 465.

Si la omisión se hubiere verificado al frente del enemigo y fuere ella la causa de un desastre, la pena será hasta la de reclusión mayor extraordinaria, y la de muerte si el hecho apareciere malicioso.

TITULO VI

De los crímenes y delitos contra las personas.

CAPITULO I

Del homicidio, heridas, golpes ó daño personal.

ARTICULO 466.

El homicidio, las heridas y los golpes constituyen, respectivamente, infracciones militares, en una de las circunstancias siguientes:

1º Que se los cause en actos del servicio ó con ocasión de él:

2º Que el autor del hecho y la persona ofendida, sean individuos del Ejército en el servicio activo de las armas; y

3º Que se verifique el hecho dentro de un establecimiento militar, puesto ó campamento, aun cuando la persona ofendida no sea individuo del Ejército ecuatoriano.

ARTICULO 467.

En los demás casos el homicidio, las heridas y los golpes, son infracciones comunes, sujetas á la jurisdicción ordinaria.

ARTICULO 468.

El homicidio voluntario y no calificado de asesinato, es homicidio simple y, será castigado con reclusión mayor de ocho á doce años.

ARTICULO 469.

El homicidio voluntario, cometido con alguna de las agravantes que se puntualizan á continuación, es asesinato, y será penado con reclusión mayor extraordinaria.

Las circunstancias á que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

1º Premeditación serena y detenida:

2º Alevosía, engaño, sorpresa ó artificio:

3º Empleo de venenos, sustancias nocivas, ruina, explosión é incendio:

4º Tormentos ó crueldad:

5º Perpetrar otra infracción con propósito de cometer el homicidio; y

6º Perpetrar el homicidio como medio de consumar otro crimen ó delito.

ARTICULO 470.

Cuando ha sobrevenido la muerte á consecuencia de las lesiones producidas sin intención de causarla, el responsable de ella sufrirá la pena de reclusión menor de seis á nueve años.

El homicidio involuntario, causado únicamente por imprevisión ú otra causa semejante, que no por voluntad del autor, será castigado con cuatro meses á un año de prisión.

ARTICULO 471.

A los culpados de heridas ó golpes voluntarios, se les castigará en esta forma:

1º Si las lesiones causaren una imposibilidad para el servicio por más de tres días y menos de ocho, con arresto extraordinario ó prisión hasta de seis meses:

2º Si la imposibilidad durase más de ocho días, será la pena de seis meses á dos años de prisión; y

3º Si las lesiones han producido una enfermedad incurable que traiga consigo una inhabilidad permanente para el servicio militar, ó la pérdida de un órgano, ó una mutilación grave, con prisión de dos á cinco años.

ARTICULO 472.

En las mismas penas, y por las consecuencias sobre dichas en el anterior artículo, incurren los militares que, sin intención de dar la muerte, administren sustancias que causan graves daños en la salud.

ARTICULO 473.

Las heridas, los golpes y cualquier otro daño producidos por sólo imprevisión, serán castigados con arresto menor, mayor ó extraordinario, según la proporción del mal y los antecedentes del militar culpado.

ARTICULO 474.

El homicidio, las heridas y los golpes que fueren consecuencia de un acto de insubordinación ó contrario á la disciplina del Ejército, serán castigados con la pena mayor que establezca este Código para la concurrencia de las expresadas infracciones.

ARTICULO 475.

Serán castigados en estado de paz ó de guerra con prisión de tres á cinco años y expulsión del Ejército, los militares que, en número de dos ó más, tomaren armas para ofenderse unos con otros.

ARTICULO 476.

Si el hecho hubiere causado la muerte de alguno ó algunos de los contendores, los responsables del homicidio

serán fusilados, pudiendo aplicárseles también la pena de degradación militar.

ARTICULO 477.

Los cabos, sargentos ú Oficiales que, de un modo infamante, maltraten á otro de igual ó menor graduación, serán castigados con prisión de tres á cinco años, y con la de uno á tres, si el hecho se hubiere verificado de otra manera.

Serán penados con seis meses á tres años de prisión, los militares que estando de servicio ó de facción, ofendieren de palabra, ó trataren de hacerlo de obra á individuos del Ejército, ó á particulares.

Incurren en la misma pena los que cometieren el hecho á presencia de una guardia, ó de cualquier número de tropa que estuviere sobre las armas.

ARTICULO 478.

Sufrirán pena de muerte los militares que, estando de servicio con las armas en la mano, ó en otra ocupación militar, como marcha, ejercicios ó revista, causen algún siniestro, como muerte ó heridas ocasionadas maliciosamente y con un fin determinado.

ARTICULO 479.

Todo homicidio, toda herida, golpe ó daño puramente casual é inevitable, no estará sujeto á pena alguna.

CAPITULO. II

Del duelo.

ARTICULO 480.

La provocación á duelo será castigada:

1º Con arresto menor si se desafiare á otro de igual grado militar:

2º Con arresto mayor si el desafiado fuere inferior en grado; y

3º Con prisión de uno á tres años si fuere el desafiado un superior por razón de su grado ó de su empleo.

ARTICULO 481.

Si el duelo se hubiere verificado sin muerte ni herida de los duelistas, sufrirán éstos la pena de cuatro á seis meses de prisión; pero en el caso del N.º 3.º del artículo precedente, la pena para el provocador será siempre la que determina dicho aparte.

ARTICULO 482.

La muerte y las heridas causadas en el duelo, sufrirán las penas puntualizadas en el capítulo precedente para el homicidio simple y las lesiones voluntarias.

ARTICULO 483.

Dichas penas serán aumentadas á juicio del Tribunal que juzgue de esta infracción, en el caso de concurrencia de una de estas circunstancias:

1.ª Si el desafiante obró por interés pecuniario, ó por orden ó encargo de otro, ó con un propósito inmoral:

2.ª Si faltó, en daño del adversario, á las condiciones ajustadas para el acto:

3.ª Si se verificó el duelo porque se negó á darle á su adversario una satisfacción decorosa de la injuria irrogada:

4.ª Si provocó negándose á explicar á su adversario las causas ó motivos impulsivos del desafío:

5.ª Si desechó las explicaciones ó satisfacción suficiente de su adversario; y

6.ª Si tuviere hábito de duelista, sin causas que le excusen.

ARTICULO 484.

La pena será solamente de prisión para el que mate en duelo á su adversario y la de arresto para el que lo hiere, si se batió porque el fallecido ó herido incurrió en una de las circunstancias del artículo anterior.

ARTICULO 485.

Esta disminución no se efectuará cuando hubiere muerto ó herido á su adversario hallándose éste caído, desarmado ó indefenso por cualquiera causa; ó cuando el duelo se hubiere ajustado sobre condiciones cuyo cumplimiento

deje á uno de los dos de único agresor, destruyendo la naturaleza propia del combate; como si se sortea entre los duelistas dos armas de fuego de las cuales sólo una de ellas debe estar cargada, ó si se tira á la suerte el que únicamente debe disparar sobre el otro, ó dispararse á sí mismo.

ARTICULO 486.

Los militares padrinos de un duelo serán castigados como autores de él, si hubieren incurrido en alguna de las circunstancias agravantes enumeradas en los artículos 483 y 485.

ARTICULO 487.

Sin dicha responsabilidad sufrirán la pena inmediata inferior á la que merecieren los autores del duelo.

ARTICULO 488.

No sufrirán castigo alguno los militares que, interviniendo como padrinos de un duelo, hubieren hecho, por su parte, todo lo posible para evitarlo y que alcanzaron á hacer menos peligrosas las condiciones de él.

ARTICULO 489.

Los militares padrinos de un duelo de individuos particulares, son reos de infracción común.

ARTICULO 490.

Los instigadores á un duelo, ó los Oficiales que pudiendo impedirlo no lo hicieron, no dando parte á sus superiores, ó no haciendo uso de la autoridad ó empleo que ejerzan, serán castigados con arresto extraordinario y suspensión de empleo.

CAPITULO III

Del suicidio.

ARTICULO 491.

La tentativa de suicidio inhabilita á todo militar para seguir en la carrera de las armas.

ARTICULO 492.

El que contribuya para que otro se suicide, sufrirá prisión de dos á cinco años y expulsión del Ejército, si se hubiere consumado el hecho; en caso contrario la pena será de uno á dos años de prisión.

ARTICULO 493.

El que pudiendo evitar un suicidio no lo hiere por omisión ú ocultación, será penado con arresto extraordinario y suspensión de empleo.

CAPITULO IV

De los daños contra sí propio.

ARTICULO 494.

El que voluntaria é intencionalmente se inutilice para el servicio militar, ó se haga inutilizar por otra persona, mutilándose, ó dañándose un órgano ó contrayendo alguna enfermedad, será castigado con prisión de dos á cinco años.

ARTICULO 495.

En la misma pena incurre el que inutiliza á otro, á petición de éste, para el desempeño completo de las obligaciones del servicio.

ARTICULO 496.

Sufrirán la pena de prisión de uno á tres años, los militares que se valen de medios fraudulentos ó simulados para evadirse total ó parcialmente del cumplimiento de sus deberes.

ARTICULO 497.

En los delitos á que se contrae este capítulo toda tentativa es punible.

CAPITULO V

De las violencias contra ciudadanos particulares.

ARTICULO 498.

Todo militar que, hallándose de marcha, comete cualquier acto de violencia en la persona de un individuo tran-

seunte, despojándole ó pretendiendo despojarle de alguna especie que llevare consigo; exigiéndole ú obligándole á prestar un servicio personal que sólo redunde en favor suyo, será castigado con prisión hasta de seis meses.

ARTICULO 499.

Si el hecho fuere acompañado de amenazas contra la vida del individuo transeunte, la prisión será de dos á cinco años.

ARTICULO 500.

El militar que irrogare injurias, ú ofendiere de cualquiera otra manera al dueño de la casa en la cual se le hubiere dado alojamiento, ó á otra persona de su familia, servidumbre ó dependencia, sufrirá prisión de uno á tres años.

ARTICULO 501.

En la misma pena incurre el que, con violencia ó amenazas, se hospedare en una casa contra la voluntad expresa de su dueño.

ARTICULO 502.

El que se hiciere culpado de inmoralidad ó escándalo en la casa ó albergue donde se hallare hospedado, incurre en la pena de dos á cinco años de prisión, y será además forzosamente expulsado del Ejército, si la persona agraviada fuere cónyuge, ascendiente, descendiente, ó hermano del dueño de dicha casa ó albergue.

ARTICULO 503.

Será penado con prisión hasta de un año, el militar que debiendo y pudiendo verificar el pago de los gastos de alojamiento, no lo hiciere total ó parcialmente.

ARTICULO 504.

Igual pena sufrirá el militar que, por la fuerza, exija al dueño de la casa que se le suministre de un modo gratuito especies, artículos ó subsistencias que le sean necesarios con cualquier objeto.

ARTICULO 505.

En las mismas penas incurren los militares que, en el

desempeño de una comisión, cometen los atentados que puntualizan las disposiciones precedentes.

ARTICULO 506.

El militar encargado de conservar ó restablecer el orden público, que sin necesidad mandare hacer uso de las armas para maltratar á ciudadanos pacíficos, ó disparar sin un objeto razonable, será castigado con prisión hasta de un año.

ARTICULO 507.

Si hubiere atentado ó hecho atentar contra la vida de ciudadanos indefensos y pacíficos, ó causado un homicidio en uno ó más de ellos, será castigado con pena de muerte.

ARTICULO 508.

En general, toda violencia innecesaria, cometida por un militar, por razón del servicio ó con ocasión de él, ó que para tal objeto alegare su calidad, grado ó empleo militar, será castigado con prisión hasta de un año.

ARTICULO 509.

Los militares condenados por una ó más de las infracciones precedentes, sufrirán también la pena de multa hasta la concurrencia del valor debido, ó del de los daños y perjuicios causados con motivo de dichas infracciones.

TITULO VII

De los crímenes, delitos y faltas contra la propiedad.

CAPITULO I

Del robo.

ARTICULO 510.

La sustracción fraudulenta de una cosa ajena con intención de apropiarse de ella, constituye el robo, y su autor será castigado por los Tribunales Militares, si ha perpetrado la infracción:

1º Estando de centinela, salvaguardia, comisión ó en cualquier otro acto del servicio:

2º Sustrayendo efectos militares en cuarteles, buques, parques, almacenes, depósitos, puerto, campamento ó convoyes:

3º Sustrayendo dentro de buque, cuartel, puerto, campamento ó casa de Oficial, cualquier especie no destinada por el Estado al uso del Ejército:

4º Efectuando la sustracción en actos del servicio, en templos ó lugares sagrados, establecimientos de instrucción pública, beneficencia ó cualquier otro de propiedad nacional ó municipal:

5º Cometiéndola en actuales operaciones de guerra, en presencia del enemigo ó frente á él:

6º Sustrayendo objetos salvados de una acción de armas, de un incendio, inundación, terremoto ó naufragio; siempre que sea en el momento mismo del siniestro al cual acuda por razón de su calidad militar:

7º Perjudicando á militares que estuvieren en servicio activo de las armas:

8º Despojando á un muerto, herido, prisionero ó capturado, de cualquier efecto que no sea arma, municiones ú otro artículo de guerra:

9º Sustrayendo á individuos de un buque apresado ó sometido á visita:

10. Sustrayendo en campaña á proveedores, vivanderos ó comerciantes que trafiquen en el Ejército:

11. Cometiendo el robo en perjuicio del Estado, ó del Ejército ecuatoriano ó aliado:

12. Robando á mano armada, ó vestido de uniforme militar; y

13. Perpetrando esta infracción, hallándose en marcha con un objeto relativo al servicio, ó al empleo militar que ejerza el delincuente.

ARTICULO 511.

El autor de crimen de robo cometido de una de las maneras expresadas en el artículo anterior, será castigado con reclusión menor de seis á nueve años, y con el mínimo de nueve, si la infracción se perpetrare con alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Con fractura, escalamiento ó ganzúas:

2ª Si se alegó para cometer el hecho una orden falsa de la autoridad pública:

3ª Si se empleó violencias ó amenazas:

4ª Si se cometió por tres ó más personas; y

5ª Si se causaron heridas para perpetrar el robo, ó procurarse la impunidad.

CAPITULO II

De la exacción y el pillaje.

ARTICULO 512.

El que, por medios violentos é injustos, se procura, con perjuicio de otro, un lucro ilícito, comete una exacción, la cual será juzgada y castigada militarmente, en los casos previstos por las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 513.

El que impusiere y cobrare contribuciones de guerra, ó provisiones forzosas, ó hiciere requisiciones de cualquier género sin estar legalmente autorizado, sufrirá la prisión de uno á tres años, y multa equivalente á los perjuicios ocasionados por el delito.

ARTICULO 514.

La prisión será de seis meses cuando sólo se cobrare la cuota de la contribución ó las provisiones impuestas por la autoridad competente, ó las requisiciones ordenadas por ella mismo.

ARTICULO 515.

Si el reo de estas infracciones hubiere hecho uso de fuerza ó de violencia para perpetrarlas, será penado, según lo gravedad de ellas, con reclusión mayor ordinaria ó extraordinaria, previa degradación militar.

ARTICULO 516.

El saqueo ó pillaje será castigado con prisión de uno á cinco años; y hasta con pena de muerte si fuere acompañado el hecho de circunstancias que agraven la proporción del mal ocasionado, como las de violencia, fuerza, heridas ú homicidios.

ARTICULO 517.

Si esta infracción fuere perpetrada por más de diez personas, los cabecillas é instigadores, serán fusilados.

ARTICULO 518.

Los que hicieren botín de guerra sin orden ó consentimiento superior, serán castigados con prisión de seis meses á un año.

ARTICULO 519.

Incurrén en las penas puntualizadas en el presente capítulo, los Oficiales que, á sabiendas, consintieren á sus subalternos la perpetración de estos hechos, ó los tolerasen con el fin de procurar alguna participación lucrativa para sí, ó para otros.

CAPITULO III

De la desapropiación de elementos militares.

ARTICULO 520.

El militar que se desapropiare de los vestidos y equipos suministrados por el Estado para su uso personal, será castigado con prisión de cuatro meses á dos años, y multa hasta el monto del valor de las especies distraídas.

ARTICULO 521.

Incurren en la pena de cuatro meses á un año de prisión, los que destruyeren ó abandonaren dichos efectos; pero si el valor de ellos no excediere de diez sucres, la pena será sólo de arresto.

ARTICULO 522.

Si la desapropiación, destrucción ó abandono, fuere de las armas ó municiones que se le entregaron para el servicio, sufrirá la prisión de seis meses á tres años.

ARTICULO 523.

En la misma pena incurre el militar que cometiere esta infracción con cualesquier otros materiales de guerra puestos á su cuidado, ó destinados á su servicio personal.

ARTICULO 524.

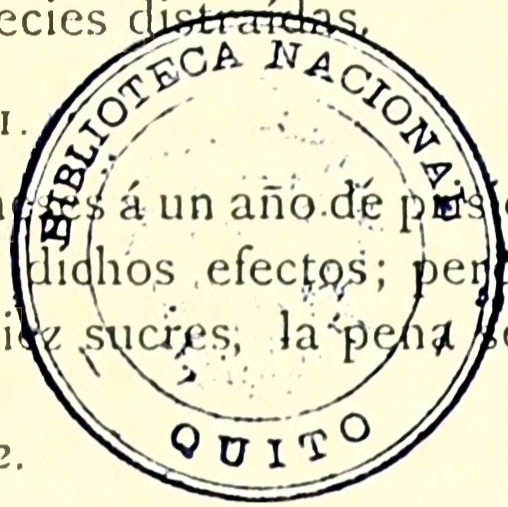
Las infracciones previstas en los dos artículos anteriores, serán penadas, en campaña, hasta con reclusión mayor ordinaria ó extraordinaria si se las hubiere perpetrado en beneficio del enemigo, ó por favorecer de cualquiera manera las operaciones de él.

ARTICULO 525.

Cometidas al frente del enemigo, ó en marcha sobre él, serán castigadas con pena de muerte.

ARTICULO 526.

Los que hubieren comprado, recibido en empeño ú ocultado los efectos puntualizados en este capítulo, sufrirán las mismas penas en las cuales incurran los autores de la desapropiación de las especies mencionadas, quedando además obligados á la entrega ó devolución de ellas.



CAPITULO IV

Del abuso de confianza.

ARTICULO 527.

El militar que, con el propósito de causar perjuicio, ó sin el expreso consentimiento de su dueño, distrajere ó disipare efectos de todo género, dinero ó papeles que le hubieren sido entregados por otro militar con cualquier fin determinado, sufrirá una prisión de cuatro meses á dos años, y multa equivalente al valor de los perjuicios causados.

ARTICULO 528.

El militar que traficare habitualmente con los haberes de la tropa, por alcanzar un lucro ó usura no permitida por la ley, será castigado con prisión de seis meses á tres años.

ARTICULO 529.

Si el tráfico no hubiere sido habitual, la pena será de arresto menor, mayor ó extraordinario, y aún hasta la de un año de prisión, si hubiere abusado de la debilidad ó de las extremas circunstancias del deudor.

ARTICULO 530.

El militar que no pagare debiendo hacerlo el flete de las caballerías recibidas por él en el tránsito, sufrirá la pena de arresto extraordinario ó prisión hasta de seis meses.

ARTICULO 531.

Incurre en arresto menor el que llevare la caballería á más allá del lugar en el cual debe entregarla.

ARTICULO 532.

Serán castigados con cuatro meses de prisión, y multa correspondiente á los perjuicios que causare, el militar que, por descuido ó negligencia, perdiere ó matare la caballería que se le dió para una marcha, comisión ó servicio.

ARTICULO 533.

La pena será de seis meses á tres años, para el que

vende, permuta, dona ú oculta su caballería; sin perjuicio de la multa hasta concurrencia del valor de ella y del lucro cesante que sufiere su dueño.

CAPITULO V

Del incendio, otras destrucciones y daños.

ARTICULO 534.

Sufrirán la pena de seis á nueve años de reclusión:

1º Los que incendiaren voluntariamente almacenes, edificios ú obras militares, puentes, ferrocarriles, telégrafos, teléfonos, fábricas, arsenales, oficinas, naves del Estado, materiales de guerra ó provisiones:

2º Los que destruyeren las mismas cosas con elementos explosivos, inundación ó de cualquier otro modo semejante; y

3º Los que hubieren destruído ó inutilizado registros, minutas, documentos originales, administrativos ó judiciales de la autoridad militar, planos, estudios, mapas y derroteros.

ARTICULO 535.

La pena será de uno á cinco años de prisión si el autor se hubiere limitado á causar deterioros reparables y poco costosos.

ARTICULO 536.

Si la ejecución de los hechos á que se contraen los artículos anteriores, causare lesión ó muerte de alguna persona, el militar responsable sufrirá hasta la pena de muerte, según las circunstancias de gravedad que concurriesen en la perpetración del crimen.

ARTICULO 537.

El militar que, por causar daño á su propia fuerza ó favorecer al enemigo, destruye, ó hace destruir, estando frente á él, materiales de guerra, obras de defensa ú objetos destinados al ataque, víveres ó cualesquiera especies militarmente necesarias, sufrirá la pena de muerte ó reclusión mayor extraordinaria.

ARTICULO 538.

Cuando únicamente acontecieren los hechos determinados en este capítulo, por descuido punible ó negligencia, la pena será de cuatro meses á un año de prisión.

ARTICULO 539.

El militar sorprendido con alguna especie destinada por su naturaleza á causar las destrucciones ó deterioros á que se refiere este capítulo, será juzgado como reo de tentativa.

ARTICULO 540.

La conspiración ó proposición para cometer las infracciones precedentes, será castigada con seis meses á cinco años de prisión y expulsión del Ejército.

ARTICULO 541.

Los daños y deterioros insignificantes, causados por una fuerza, que se halle en marcha ó de tránsito, serán castigados con prisión hasta de seis meses y multa proporcionada al valor de dichos daños ó deterioros, los cuales, por de pronto, serán pagados con los fondos de la fuerza á que pertenezca el culpado.

LIBRO III

— 101 —

TITULO UNICO

Disposiciones complementarias.

CAPITULO I

De las faltas no castigadas en los capítulos precedentes.

ARTICULO 542

Todo superior militar siempre que fuere Oficial, podrá castigar las faltas de sus subalternos cometidas contra la subordinación, la disciplina, el servicio, la mecánica, la policía y economía militares, siempre que dichas faltas, por su poca gravedad, no estuvieren directamente penadas por este Código ó por leyes especiales.

ARTICULO 543

Las faltas leves á que se contrae el artículo que antecede, consisten especialmente:

1º En la violación de los Reglamentos internos, Ordenes generales, particulares ó de cualquier superior encargado del mando de una fuerza:

2º Descontento ó censura de cualquier ramo de administración militar:

3º Simple negligencia ó retardo en el cumplimiento de una orden:

4º Quejas indebidas que pudieran menoscabar la conformidad en el servicio militar:

5º Embriaguez, se haya ó no turbado con ella la moral y el orden militares:

6º Juegos de azar, ó cualesquier otros que estuvieren prohibidos por los Reglamentos ó superiores respectivos:

7º Suposición de órdenes cuyas consecuencias no podían afectar á la disciplina ni al servicio:

8º Familiaridad entre superiores y subalternos:

9º Falta ó retardo al cumplimiento de deberes de poca significación:

10. Riñas, inculpaciones deshonorosas, algazaras y discusiones personales:

11. Acciones y palabras contrarias al decoro, á la decencia y á la moral:

12. Hechos opuestos al honor militar; y

13. Desaseo y abandono reincidente en su persona, vestidos y demás prendas militares.

ARTICULO 544

Las penas que se pueden imponer con arreglo á la atribución concedida por el artículo 542, son la censura formal y el arresto menor, juntamente con cualquiera de las accesorias puntualizadas en el aparte 3º del artículo 23, y en los términos prescritos por el Cap. V, Tít. Unico, Lib. I de este Código.

CAPITULO II

Disposiciones generales.

ARTICULO 545

Los grados militares puntualizados en el artículo 2º de este Código, comprenden á los de la Marina, en su asimilación respectiva.

ARTICULO 546

Para los efectos de esta ley penal se tomarán en cuenta los grados militares que, por asimilación, tengan los individuos de los Cuerpos de Sanidad, ó de los que ejerzan algún cargo inherente á la administración de justicia ó militar.

ARTICULO 547

La palabra *Oficial* empleada en este Código, comprende á los militares desde Subteniente hasta General inclusive, y, por lo mismo, á los asimilados de Marina.

ARTICULO 548

La palabra *Clases* se refiere á cabos y sargentos y á sus asimilados en la Marina.

ARTICULO 549

Se entenderá que una infracción se ha cometido en estado de guerra, cuando se la perpetre dentro de la época de campaña declarada por el Poder Ejecutivo.

Si el estado de campaña de la República es relativo á una parte determinada del territorio ecuatoriano, las leyes penales relativas al estado de guerra, se aplicarán únicamente al Ejército que permaneciere en ella.

ARTICULO 550

Los Jefes Superiores podrán anunciar á la fuerza de su mando, que se aplicarán las leyes penales relativas al estado de guerra, si alguna amenaza ó peligro inminente lo hicieren necesario.

ARTICULO 551

Se entiende también cometida una infracción en estado de guerra, cuando ésta exista de hecho y sea notoria, aunque el Ejecutivo no hubiere declarado al Ejército en campaña.

ARTICULO 552

Se tendrá como cometida una infracción al frente del enemigo, si él está á la vista ó en un lugar próximo en que pueda recibir aviso inmediato de las operaciones que lleva á cabo la fuerza á que pertenece el reo.

Toda fuerza militar en rebelión, sedición ó motín será calificada de fuerza enemiga para los efectos de este artículo.

ARTICULO 553

Se entiende que una infracción se ha cometido en actuales operaciones de guerra, desde que se emprenda la marcha sobre el enemigo.

ARTICULO 554

Son actos del servicio los que tienden al cumplimiento de las obligaciones del empleo que se ejerce.

ARTICULO 555

Siempre que los condenados á muerte pasaren de dos, se sortearán los que deben sufrirla, en esta forma: si pasaren de diez, dos; si llegaren á veinte, tres, y así sucesivamente uno más por cada diez sentenciados.

Los favorecidos por la suerte sufrirán la pena inmediata inferior de las prescritas en el aparte 1º del artículo 22.

ARTICULO 556

Los Tribunales Militares podrán en la sentencia excluir del sorteo al reo ó reos de mayor gravedad, sin que en ningún caso los que deban morir excedan del número prescrito en el artículo anterior.

ARTICULO 557

La extinción prescrita en los artículos 155 y 169 de este Código, deberá ser declarada de oficio aunque no se la alegue.

ARTICULO 558

Siempre que este Código imponga la pena de arresto sin especificarlo, se entenderá que puede penarse la infracción de que se trata, con cualquiera de los arrestos puntualizados en el artículo 100.

ARTICULO 559

Todo Oficial está obligado á hacer uso de sus armas, en falta de otro medio, para coartar á sus subordinados todo acto tendiente á consumir una infracción militar ó común.

ARTICULO 560

Este Código regirá también en los establecimientos de la República destinados á la instrucción militar, sin perjuicio de los Reglamentos y Ordenes particulares que rijan en cada uno de ellos.

CAPITULO III

**Garantías de que gozan los militares
de la República.**

ARTICULO 561

A ningún militar se le puede privar de sus haberes, sino con arreglo á las disposiciones de este Código. El militar ó empleado público que violare esta disposición, sin perjuicio de la responsabilidad penal, pagará la multa de cuatrocientos sucres en favor de la persona á quien hubiere perjudicado, debiendo además restituirle lo que le hubiere retenido indebidamente.

Esta multa será impuesta previo, conocimiento de causa, por el inmediato superior del individuo culpado.

ARTICULO 562

A ningún militar se le puede hacer descuentos, ni imponer contribuciones en sus haberes, bajo ningún pretexto ni objeto, por lícito que sea.

ARTICULO 563

Todo militar tiene el derecho de petición ante sus superiores.

ARTICULO 564

Ningún Oficial ecuatoriano podrá ser expulsado del Ejército, ni excluido del servicio activo de las armas, sino en virtud de sentencia ejecutoriada y con arreglo á este Código; de otra manera el empleado ó funcionario público que contraviniere á esta disposición, pagará al agraviado ó á quien sus derechos represente, los daños y perjuicios que le causare.

ARTICULO 565

Todo militar que fuere dado de baja del servicio activo de las armas, sin que hubiere precedido sentencia condenatoria, tendrá derecho para solicitar su enjuiciamiento militar, á fin de que se justifique legalmente las causas que hubieren motivado dicha baja. Si la sentencia fuere absolu-

toria, podrá exigir que se le devuelva su empleo, con todos los haberes que por esa causa haya dejado de percibir.

ARTICULO 566

Los militares condenados á prisión ó arresto por los Tribunales ó Juzgados comunes, cumplirán la pena en un establecimiento penal militar, ó en un cuartel si la prisión no excediere de un año.

ARTICULO 567

A ningún militar enjuiciado criminalmente, se le dará de baja sino después de ejecutoriada la sentencia condenatoria.

ARTICULO 568

El Estado deberá prestar los auxilios de que há menester un militar que regresa, por cualquiera causa, al lugar de su residencia.

ARTICULO 569

Los militares en servicio activo no están obligados á pagar porte de correo por sus comunicaciones, ni pasaje en los transportes pertenecientes á la Nación ó á las Municipalidades, aun cuando viajaren por asuntos particulares.

ARTICULO 570

La curación de las heridas ó golpes que los militares recibieren por causa del servicio, será por cuenta del Estado.

ARTICULO 571

Los funerales y entierro de todo militar que falleciere en servicio de las armas, serán costeados por el Erario Nacional.

ARTICULO 572

Los alimentos y educación de los hijos legítimos de Oficiales muertos en acción de guerra, serán atendidos por el Gobierno, siempre que ellos carecieren de medios propios de subsistencia.

ARTICULO 573

No es embargable para el pago de las deudas de un militar, sino la tercera parte del sueldo mensual que la ley le señale.

CAPITULO IV

Disposiciones transitorias.

ARTICULO 574

Quedan derogadas todas las leyes, decretos y órdenes que se refieran á castigar infracciones militares, ó que sean contrarias á lo que se dispone en este Código.

ARTICULO 575.

Un decreto especial del Presidente de la República, determinará la fecha desde la cual empezarán á regir las disposiciones penales que anteceden.